

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13. *París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.
Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.
Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.
Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.
Ultramar, por tres meses, 9 escudos.
Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. José Castillon, que desempeña igual cargo en la de Jaen.
Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 823, de 12 de Setiembre último, á la que acompaña el expediente mandado instruir por Real orden de 26 de Febrero anterior, sobre rebaja ó supresion de las fianzas que prestan los Interventores del ramo de Correos en esa isla:

Visto el informe evacuado en el asunto por el Consejo de Administracion:

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1852, dictando las reglas á que ha de sujetarse la prestacion de fianzas por los empleados de la Administracion civil en las Antillas, segun la cual, solo están obligados á constituir dicha garantía los que tengan que guardar ó custodiar fondos ó efectos del Estado:

Vista la Real orden de 19 de Junio de 1856, que relevó de la prestacion de fianzas á los empleados de Correos en la Península:

Considerando que las dependencias del expresado ramo en esa isla no recaudan cantidad alguna en metálico desde que el porte de la correspondencia extranjera que se recibia en las mismas se efectúa por sellos de franqueo; con arreglo á la Real disposicion de 5 de Noviembre de 1865, y que los empleados en ellas no rinden cuentas, ni guardan fondos ni efectos; la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien relevar á dichos empleados de la prestacion de la expresada garantía, y ordenar que á los que la tienen hoy prestada les sea devuelta, prévia la formacion del respectivo expediente, en el que se hará constar la competente declaracion de irresponsabilidad que corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efec-

tos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1867.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Á las dos de la tarde de ayer 3 salió de Cádiz para las Antillas el vapor-correo *Puerto-Rico*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio que trasportaba el *Santander*.

Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.	Escudos.	Total.
El Banco de España.....	10.000	
Excmo. Sr. Gobernador D. Juan Bautista Trúpita.....	100	
Excmo. Sr. Subgobernador D. Manuel Marmerto Secades.....	50	
Ilmo. Sr. Secretario D. José de Adaro.....	30	
Sr. Interventor D. Lorenzo Martin Gomez....	30	
Sr. Cajero de efectivo D. Manuel Diaz Moreno de Vivar.....	30	
Sr. Cajero de efectos en custodia D. Juan José Marco.....	30	
Los demás empleados del Banco.....	430	
		10.700
Excmo. Sr. D. Joaquin José de Osma.....	"	400
Excmo. Sr. D. Leopoldo Werner, en nombre de D. Luis Ducker, Presidente del Comité de tenedores de Deuda diferida de 1831 y de D. G. H. Beuver J.me, Secretario del mismo, ámbos de Amsterdam.....	"	80
Excmo. Sr. Vizconde de Aliatar.....	"	50
		11.230
<i>Suscrito anteriormente.....</i>		73.678
		84.908

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Jefes y Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar á quienes por Real orden de esta fecha se les traslada á los destinos y situaciones que á continuacion se expresan.

Sr. D. Sebastian Cabanes y Matarradona, Inspector Médico, Vocal de la Junta superior facultativa del cuerpo; de Inspector Médico Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Sr. D. Juan Piernas y Ramos, Inspector Médico, Vocal de la Junta superior facultativa del cuerpo; de Inspector Médico Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Cataluña.

Sr. D. Antonio Martrus y Codina, Subinspector Médico de primera clase, Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Cataluña; á la de Valencia.

Sr. D. Manuel Castell y Caragol, Subinspector Médico de primera clase, Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Valencia; á situacion de reemplazo en Valencia.

Sr. D. Fernando del Busto y Blanco, Subinspector Médico de primera clase, Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Castilla la Nueva; á situacion de reemplazo en Madrid.

D. Narciso Oliveras y Torner, Subinspector Médico de segunda clase,

Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Canarias; á situacion de reemplazo en las Provincias Vascongadas y Navarra.

Sr. D. Francisco Gavidia y Romero, Subinspector Médico de segunda clase, Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra; á situacion de reemplazo en Vitoria.

D. Alejandro Nogués Margall, Médico mayor del hospital militar de Barcelona; al establecimiento de Inválidos.

D. Francisco Arguis y Malo de Molina, Médico mayor del Parque sanitario de Madrid; al hospital militar de Madrid.

D. Juan Molas y Tenes, Médico mayor del hospital militar de Vitoria; al hospital militar de Barcelona.

D. Sebastian Vinent y de Mesa, Médico mayor del hospital militar de Mahon; á situacion de reemplazo en Mahon.

D. Francisco Lasida y Puente, Médico mayor del hospital militar de Ceuta; á situacion de reemplazo en Cádiz.

D. Jorge Florit y Roldán, Médico mayor del establecimiento y cuartel de Inválidos; á situacion de reemplazo en Madrid.

D. José Soriano y Herrero, Médico mayor del hospital militar de Barcelona; á situacion de reemplazo en Barcelona.

D. Santiago Rica y Ravasa, Médico mayor del hospital militar de Alcalá de Henares; á situacion de reemplazo en Alcalá de Henares.

D. José Gran y Catá, Médico mayor del hospital militar de Santa Cruz de Tenerife; á situacion de reemplazo en Canarias.

D. Domingo Amores y Dufort, Médico mayor del hospital militar de Zaragoza; á situacion de reemplazo en Valencia.

D. Pedro Foh y Golferich, Médico mayor del hospital militar de Zaragoza; á situacion de reemplazo en Barcelona.

D. Francisco Garrido y Sanchez, Médico mayor del hospital militar de Valladolid; á situacion de reemplazo en Valladolid.

D. Ramon Hernandez y Poggio, Médico mayor del hospital militar de Algeciras; á situacion de reemplazo en San Juan de Alfarache.

D. Benito Losada y Astray, Médico mayor del hospital militar de la Coruña; á situacion de reemplazo en Santiago

D. José Perez y Lopez, Médico mayor del hospital militar de Madrid; á situacion de reemplazo en Madrid.

D. José de la Cortina y Rodriguez, Médico mayor del hospital militar de Málaga; á situacion de reemplazo en Madrid.

D. Eustaquio Rivas y Rodriguez, primer Ayudante Médico del primer batallon del regimiento infantería de Aragon; á situacion de reemplazo en Granada.

D. Antonio Suricaldy y Vigo, primer Ayudante Médico del primer batallon del regimiento infantería de Gerona; á situacion de reemplazo en Madrid.

D. Francisco Bergós y Febrer, primer Ayudante Médico del primer batallon del regimiento infantería de Borbon; á situacion de reemplazo en Barcelona.

D. Antonio Gomez y Hornero, primer Ayudante Médico del primer batallon del regimiento infantería de Extremadura; á situacion de reemplazo en Madrid.

D. Alvaro Magro y Aguilera, segundo Ayudante Médico de la Fábrica de fundicion de Trubia; al hospital militar de Ciudad-Rodrigo.

D. Antonio Astolfi y Fernandez, segundo Ayudante Médico del Colegio de infantería; al segundo batallon del regimiento infantería de Mallorca.

D. Leandro Alonso de Celada y Gutierrez del Dosal, segundo Ayudante Médico de la Fábrica de armas de Oviedo; al hospital militar de Zaragoza.

D. Justo Martínez y Martínez, segundo Ayudante Médico del escuadron cazadores de Galicia; al hospital militar de la Coruña.

D. Eduardo García y Solá, segundo Ayudante Médico del segundo batallon del regimiento infantería de Mallorca; al hospital militar de Madrid.

D. Ramon Santos y Vazquez, Subayudante de segunda clase de la quinta compañía sanitaria; á situacion de reemplazo en Valladolid.

D. José Chamorro y Diaz, Subayudante de segunda clase de la primera compañía sanitaria; á situacion de reemplazo en Madrid.

D. Domingo Llorente y Vazquez, Subayudante de segunda clase de la tercera compañía sanitaria; á situacion de reemplazo en Sevilla.

D. José Granche y Mallugaray, Subayudante de segunda clase de la segunda compañía sanitaria; á situacion de reemplazo en Barcelona.

D. Manuel Ramon y Mora, Subayudante de segunda clase de la cuarta compañía sanitaria; á situacion de reemplazo en Zaragoza.

D. Bonifacio Montejo y Robledo, Subinspector de segunda clase graduado Médico mayor supernumerario, primer Ayudante, Secretario de la Subinspeccion de Castilla la Nueva; de primer Ayudante Médico del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

D. Julian Lopez y Somovilla, Subinspector de segunda clase, graduado Médico mayor supernumerario, primer Ayudante del Hospital militar de Madrid; de primer Ayudante Médico del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

D. Mariano Casagemas Lóbrós, primer Ayudante Médico del hospital militar de Barcelona; á situacion de reemplazo en Barcelona.

D. Antonio Poblacion y Fernandez, primer Ayudante Médico del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos; al regimiento caballería húsares de Pavía.

D. Francisco Lopez y Salazar, primer Ayudante Médico del hospital militar de Melilla; al primer batallon del regimiento infantería de Extremadura.

D. Eduardo Perez de la Fanosa y Benagoña, primer Ayudante Médico de la Escuela de aplicacion de artillería; al regimiento caballería lanceros de España.

D. Pedro Farrerons y Palau, primer Ayudante Médico mayor supernumerario del regimiento caballería húsares de Pavía; al primer batallon del regimiento infantería de Borbon.

D. Enrique Fernandez Ibarra y Diez, primer Ayudante, Médico mayor supernumerario del hospital militar de Madrid; á situacion de reemplazo en Getafe.

D. Modesto Martínez y Gutierrez Pacheco, primer Ayudante Médico del

Real Cuerpo de Guardias Alabarderos; al regimiento caballería lanceros de Farnesio.

D. Laureano García Camison y Dominguez, primer Ayudante Médico del hospital militar de Madrid; á situacion de reemplazo en Madrid.

D. Federico Queraltó y Juliá, primer Ayudante Médico del regimiento caballería lanceros de España; al primer batallon del regimiento infantería de Aragon.

D. Alejandro Torres y Puig, primer Ayudante Médico del regimiento caballería lanceros de Farnesio; al primer batallon del regimiento infantería de Gerona.

D. Enrique Zofio y Dávila, Escultor del Parque sanitario de Madrid; baja por supresion del destino.

Relacion de los Jefes y Oficiales Farmacéuticos del cuerpo de Sanidad militar á quienes por Real orden de esta fecha se les traslada á los destinos y situaciones que á continuacion se expresan.

Sr. D. Máximo Alcon y Pechuan, Inspector Farmacéutico Vocal de la Junta superior facultativa del cuerpo; de Inspector Farmacéutico Jefe del laboratorio de medicinas de Málaga.

Sr. D. Angel Delgado y Lopez, Subinspector Farmacéutico de primera clase, Jefe del laboratorio de medicinas de Málaga; de Subinspector Farmacéutico de primera clase del hospital militar de Madrid.

Sr. D. Angel Gomez de Fonseca é Imiruri, Subinspector de segunda clase supernumerario de Farmacéutico mayor en el hospital militar de Madrid; de Subinspector de segunda clase supernumerario, Farmacéutico mayor del hospital militar de Sevilla.

D. Juan Vila y Lopez, Farmacéutico mayor de la Secretaría de la Direccion general del cuerpo; de Farmacéutico mayor del hospital militar de Valladolid.

D. Pedro Cubells y Muñoz, Farmacéutico mayor del hospital militar de Burgos; de Farmacéutico mayor en situacion de reemplazo en Burgos.

D. Ignacio Vives y Nogués, Farmacéutico mayor del hospital militar de Santa Cruz de Tenerife; de Farmacéutico mayor en situacion de reemplazo en Santa Cruz de Tenerife.

D. Domingo Hernandez Rubio, primer Ayudante Farmacéutico del hospital militar de Sevilla; de primer Ayudante Farmacéutico del hospital militar de Cádiz.

D. Leto Lopez Villaluenga, de segundo Ayudante Farmacéutico del hospital militar de Cádiz; de segundo Ayudante Farmacéutico del hospital militar de Santa Cruz de Tenerife.

D. Estéban Herrera y Plaza, segundo Ayudante Farmacéutico del hospital militar de Valladolid; de segundo Ayudante Farmacéutico del hospital militar de Burgos.

Madrid 28 de Diciembre de 1867.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 8 de Junio de 1866, que declaró sin derecho al interesado al abono de tiempo por los servicios que prestó como Secretario del Ayuntamiento de Navón y Oficial primero de la Secretaría municipal del Ferrol, provincia de la Coruña:

Visto:

Vistos los documentos que constituyen el expediente gubernativo, y entre ellos:

1.º Certificado expedido por D. Juan Blanço, Comisario de Marina, con referencia al dado por el Secretario del Ayuntamiento de Navón; del que resulta que D. José Montero fué nombrado y ejerció el cargo de Secretario interino de este Municipio desde 23 de Noviembre de 1837 hasta 7 de Setiembre de 1838, y que en atencion á sus relevantes prendas y conocimientos se le nombró por la citada corporacion Secretario en propiedad, cargo que desempeñó sin interrupcion hasta 22 de Mayo de 1846, mereciendo el aprecio general.

2.º Otro del mismo Comisario, que comprende un oficio del Jefe político de la provincia de 13 de Mayo de 1846, separando á Montero de la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, fundándose en que así convenia al mejor servicio.

3.º Otro dado en igual forma, que contiene la Real orden de 30 de Mayo de 1846 por la que se aprobó la destitucion indicada.

4.º Otro del expresado Comisario, con referencia á un certificado del Secretario del Ayuntamiento del Ferrol, en que consta

que Montero en 10 de Noviembre de 1846 fué nombrado por unanimidad Oficial primero de la Secretaría de esta corporacion, destino que desempeñó hasta 31 de Octubre de 1852, en que cesó á virtud de renuncia que habia presentado en sesion de 21 del mismo mes y año.

5.º Otro del citado funcionario, en que se copia la Real órden de 28 de Junio de 1860, por la que se nombró al interesado Oficial primero del cuerpo administrativo de la Armada, en atencion á los conocimientos literarios y de administracion que reunia, y por la utilidad que podia reportar al servicio en la carrera á que aspiraba.

Vista la instancia que el interesado dirigió á mi Gobierno en 26 de Noviembre de 1863, por conducto del Ministerio de Marina, exponiendo:

Que la gracia especial que se le habia otorgado con este último nombramiento reconocia por base sus conocimientos literarios y administrativos, que adquirió en los muchos años empleados para obtenerlos:

Que merecia que se le dispensara ese mismo favor para los efectos de su carrera; y que por tanto pedia que se acumularan á los servicios prestados los 8 años y 6 meses que desempeñó el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Navon, y los 5 años, 11 meses y 21 dias que sirvió como Oficial primero del Municipio del Ferrol:

Vistos, el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el que se consignó que eran muy atendibles las razones aducidas por el reclamante, y además equitativo que setuvieran presentes los perjuicios que hubiese sufrido por haber sido separado de su destino á consecuencia de conmociones políticas, pero que no incumbia al Ministerio de Marina su resolucio; la Real órden expedida por el mencionado departamento en que se dispuso que se remitiera el expediente al de Gobernacion; y la que á su vez este último dictó pasándole al de Hacienda:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando: que Montero fué nombrado Secretario del Ayuntamiento de Navon con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823: que tal disposicion equipara al parecer á estos funcionarios con los demás empleados públicos: que no existia prescripcion que resolviera en pró ni en contra la solicitud del reclamante; y concluyó diciendo que no se atrevia á proponer decision alguna, y sí recomendar al interesado en atencion á sus antecedentes personales:

Vista la Real órden de 8 de Junio de 1866, por la cual se declaró que Montero y Aróstegui no tenia derecho á que se le reconociesen como servicios del Estado los que habia prestado en el desempeño de los cargos de Secretario del Ayuntamiento de Navon y de Oficial primero de la Secretaría municipal del Ferrol:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, pidiendo la revocacion de la mencionada Real órden:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instruccion para la aplicacion del mismo de 10 de Febrero de 1850:

Considerando que por el tenor de estas disposiciones únicamente á la Junta de Clases pasivas corresponde conocer en primera instancia de todo cuanto concierne á la clasificacion de derechos pasivos para calificar los servicios que son abonables:

Considerando que en este pleito solo se trata de calificar determinados servicios, y sin embargo se ha prescindido de aquel trámite esencial resolviendo definitivamente la cuestion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 8 de Junio de 1866, y reservar su derecho al interesado para que, si lo tuviese por conveniente, use de él ante la citada Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo,

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Rosalia Gonzalez con D. Antonio Baltá, como legitimo administrador de la persona y bienes de sus hijos menores D. Miguel y D. José, y los albaceas y ejecutores testamentarios de D. Miguel Pujol y Padró, sobre nulidad de un codicilo:

Resultando que D. Miguel Pujol y Padró otorgó testamento en la ciudad de Barcelona á 18 de Marzo de 1863, por el que legó á Rosalia Gonzalez, que hacia muchos años le servia de camarera, el usufructo durante su vida de la casa que poseia en la riera de San Juan, con la obligacion de pagar 4 rs. diarios á Rosalia Bosomba, cuñada del otorgante, durante sus dias, y satisfacer las contribuciones y censos á que se hallase afecta la finca, haciendo en ella los reparos precisos, sin que pudiera obligarse á dar caucion ni garantía alguna; legándole asimismo cuatro cubiertos de plata, diferentes ropas y muebles y el tocador con un espejo y piedra que tenia en su aposento; é instituyó heredero á su nieto D. Miguel Baltá y Pujol, sustituyéndole, para los casos que expresó, á su otro nieto D. José Baltá y Pujol:

Resultando que en 28 del mismo mes de Marzo de 1863 otorgó D. Miguel Pujol un codicilo reformando un legado, haciendo otros y ratificando todo lo demás contenido en su testamento; y que en 2 de Julio del mismo año otorgó otro relevando de su cargo á uno de los albaceas nombrados y aumentando á 100 duros un legado de 50:

Resultando que en 27 de Agosto del referido año de 1863, y ante el Notario D. José Antonio Jaumar de la Carrera, que habia otorgado las anteriores disposiciones, otorgó otro codicilo el mencionado D. Miguel Pujol y Padró, por el que hallándose enfermo en cama, con toda claridad de potencias y sentidos, con alguna dificultad en el habla, pero en actu legal para testar en sentir de los Médicos, que se hallaban presentes, revocó todos los legados que habia hecho á favor de Rosalia Gonzalez en su testamento de 18 de Marzo anterior, que ratificaba en todo lo demás; y presentes D. Ramon Roure y D. Matias Jalier, Médicos-cirujanos, enterados previamente del estado del codicilante, declararon hallarse en disposicion de manifestar claramente su voluntad, siendo testigos Antonio Panadés y Pablo Bassons, á los cuales y al codicilante, que al efecto les habia llamado y rogado, el Notario autorizante les leyó el codicilo por haberlo así elegido, enterados del derecho que tenian de leerlo por sí, de que dió fe, así como de que por no poder escribir el testador por impedimento de la mano derecha, firmaban á su ruego por él y por sí los repetidos testigos, junto con los Médicos citados:

Resultando que fallecido D. Miguel Pujol y Padró el dia 4 de Setiembre de 1863, entabló demanda en 28 de Diciembre de 1864 Rosalia Gonzalez, exponiendo que aquel, que contaba ya la edad de 80 años, habia sido atacado el dia 13 de Julio de 1863 de una apoplejía que le habia privado del habla y del libre uso de sus facultades, quedando inmóvil de la mitad del cuerpo y falleciendo al poco tiempo: que sin embargo de ello, con fecha 27 de Agosto apareció otorgado un codicilo por el que quedaban revocados todos los legados que habia hecho en su testamento á favor de la demandante, siendo evidente la nulidad del codicilo con solo considerar que el testador no le habia firmado como los anteriores, y que por darle apariencia de legalidad se habia adoptado la precaucion de hacerle firmar por dos titulados Médicos que certificaban de su aptitud para otorgarle, precaucion sospechosa que por sí sola revelaba el estado anormal del enfermo y las gravísimas dudas que asaltarían al Notario y á los circunstantes en órden á la capacidad del testador, no certificando ni dando fe aquel en persona propia como tal Notario de todos estos pormenores, como sucedia en la generalidad de los casos en que el testador se presentaba apto para testar; y deduciendo como fundamento de Derecho que para la validez de un testamento ó codicilo es indispensable la capacidad del testador, que no tenia D. Miguel Pujol, terminó suplicando se declarase nulo el codicilo que se decía otorgado por el mismo en 27 de Agosto de 1863, y válidos y subsistentes los legados que habia hecho á la demandante en el testamento de 13 de Marzo del mismo año, condenando á sus albaceas y á D. Antonio Baltá, en representacion de sus hijos, nietos y herederos del citado testador, á entregarla los citados legados con los frutos percibidos y podidos percibir, con las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que si bien D. Miguel Pujol habia sido atacado de una enfermedad en el mes de Julio de 1863, no le habia privado del uso de sus potencias ni del habla, que habia conservado hasta algun tiempo despues del 27 de Agosto en que habia otorgado el codicilo de cuya nulidad se trataba: que el Notario autorizante daba fe en persona propia de que el codicilante se hallaba con toda claridad de potencias y sentidos, con alguna dificultad, pero no imposibilidad en el habla, lo cual habian asegurado despues tambien dos Facultativos; y teniendo en su virtud verdadera capacidad para testar, era válido el codicilo:

Resultando que practicadas pruebas por las partes sobre el estado de capacidad del testador, dictó sentencia la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 4 de Abril del corriente año, que no fué enteramente conforme con la de primera instancia, declarando nulo el expresado codicilo, y en su consecuencia válidos y subsistentes los legados hechos por D. Miguel Pujol á favor de la demandante en su testamento, condenando á los demandados á entregárselos con los frutos desde la contestacion á la demanda; y que como fundamentos del fallo se consignó que si bien aparecia justificado que aquel al otorgar el codicilo tenia íntegras sus facultades intelectuales y completo su conocimiento, lo estaba tambien que se hallaba privado del habla y que solo articulaba las palabras *sí* y *no*, encontrándose por tanto para los efectos de la ley en el mismo caso que el mudo por enfermedad, al cual no le es lícito otorgar testamento sino escribiéndolo por su mano, á no obtener licencia Real para que otro lo escriba en su lugar, y que para la validez del testamento

nuncupativo se exige en Cataluña la escritura pública y la concurrencia de testigos rogados por el testador:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las Reales ordenanzas de 24 de Julio de 1754, ó ley 28, tit. 5.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación, art. 3.º, por estar el codicilo en cuestion revestido de todas las formalidades exigidas en Cataluña por aquellas para los testamentos nuncupativos, siendo inconducentes las citas que se hacian en la sentencia de las leyes 13, tit. 1.º, Partida 6.ª, y regla 36 del Derecho, ya porque las de Partida no regian en Cataluña ni aun como supletorias, ya porque la primera concreta su disposicion á los testamentos otorgados por el mudo, y la segunda únicamente tiene por objeto permitir que se juzgue por analogía en los casos raros sobre los que no se haya legislado especialmente.

2.º La ley última, párrafo último, tit. 36, libro 6.º Código, en el caso de que se hubiera estimado como requisito necesario que el testador hubiese hecho directamente rogacion á los testigos, puesto que aquella tratándose de codicilos no exige como necesario aquel requisito.

3.º Al consignarse en la sentencia que el testador tenia íntegras sus facultades intelectuales, por más que estuviese enfermo y no tuviera muy expedito el uso de la palabra, la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 28 del Digesto, que exige únicamente en el testador la integridad de sus facultades intelectuales.

4.º El párrafo tercero, tit. 12, libro 2.º de las Instituciones de Justiniano, con arreglo al cual D. Miguel Pujol no podía ser equiparado á un sordo-mudo, puesto que en el mismo fallo se consignaba que no habia perdido completamente el habla, articulando perfectamente las palabras *si* y *no*; y en el mismo sentido la ley 10, tit. 22, libro 6.º del Código, citada en la sentencia, puesto que en ella se consigna el principio general de que el sordo-mudo no puede otorgar testamento ni codicilo, disponiendo que si alguno por efecto de enfermedad conservase el oido, pero quedase mudo, puede testar sabiendo escribir.

Y 5.º La doctrina establecida como regla de jurisprudencia en la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de Diciembre de 1861, segun la que, la virtud y eficacia del testamento nuncupativo consiste esencialmente en la abierta y paladina manifestacion de la voluntad del testador:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que segun el párrafo tercero, tit. 12, libro 2.º de las Instituciones de Justiniano, vigentes como derecho supletorio en Cataluña, únicamente se tiene por mudo aquel que no puede hablar absolutamente nada:

Considerando que segun la prueba, tanto pericial como testifical, practicada en estos autos y apreciada por la Sala sentenciadora, D. Miguel Pujol y Padró al otorgar el codicilo de 27 de Agosto de 1863 articulaba las palabras *si* y *no*, teniendo íntegras sus facultades intelectuales y completo su conocimiento:

Considerando que en tal estado, no siendo mudo en el sentido de la ley, y habiéndosele leído previamente por el Escribano el contenido del codicilo, tenia la capacidad necesaria para prestarle su asentimiento, siendo válido por consiguiente:

Y considerando, por lo expuesto, que al declararse por la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, dictada en 4 de Abril del corriente año, la nulidad del codicilo otorgado por D. Miguel Pujol y Padró en 27 de Agosto de 1863 por considerarle mudo, se ha infringido el enunciado precepto legal, que ha sido invocado por tal concepto en el recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandados, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia mencionada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1867, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vich y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Ramon Claret, como marido de Doña Coloma Cerdá, con Doña María de la Concepcion Oller, viuda de D. Juan Moncau; y D. Félix Moncau, D. José Llavina, D. José Folgueras y D. Francisco Sentías, la primera como madre y los demás en concepto de tutores y curadores testamentarios de Doña Teresa Moncau, sobre adquirir la posesion de ciertos bienes:

Resultando que fallecido en 22 de Noviembre de 1826 D. Pablo Cerdá, bajo testamento en el que nombró por heredero á su hijo primogénito Don Bernardo Cerdá, y muerto este en 23 de Mayo de 1866 sin dejar hijos ni más hermanos que á Doña Coloma Cerdá, esta y su esposo D. Ramon Claret acudieron al Juez de primera instancia de Vich, y diciendo utilizar el interdicto de adquirir la posesion de los bienes dejados por D. Pablo Cerdá, pidieron que, previa la informacion que ofrecian, se pusiera en posesion de dichos bienes á la Doña Coloma, como á heredera y dueña de los mismos:

Resultando que recibida la oportuna informacion, el Juez mandó se diera sin perjuicio de tercero á la Doña Coloma Cerdá la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de su padre D. Pablo, vacante por fallecimiento de su hermano D. Bernardo:

Resultando que practicadas en su virtud las correspondientes diligencias se mostraron parte en los autos Doña María de la Concepcion Oller, viuda

de D. Juan Moncau, fallecido abintestato en 16 de Julio de 1857, como madre de Doña Teresa Moncau y Oller; y D. Félix Moncau, D. José Llavina, D. José Folgueras y D. Francisco Sentías, en concepto de tutores y curadores testamentarios de la Doña Teresa, nombrados por su difunto abuelo D. José Moncau, y exponiendo que litigaban juntos en defensa de la menor en el interin su referida madre pedia el discernimiento de la tutela legítima que le correspondia con preferencia á cualquiera otra persona en defecto de tutor nombrado por su padre, y que los bienes de que se trataba correspondian á la misma menor, pidieron se declarase sin efecto la posesion dada á los consortes D. Ramon Claret y Doña Coloma Cerdá, acordando fuera imitada en ella la menor Doña Teresa Moncau, y en representacion de la misma su madre y tutora:

Resultando que conferido traslado á los consortes Claret, solicitaron se declarase improcedente por su forma el escrito presentado por Doña María de la Concepcion Oller y *litis* sócios, y en todo caso se desestimasen sus pretensiones como desistidas de todo fundamento legal; y alegaron respecto al primer extremo que no se comprendia la razon de la comparecencia en este expediente de los tutores y curadores de la menor Doña Teresa Moncau, porque no se trataba de los bienes de D. José Moncau que fué el que nombró tales tutores y curadores, ni constaba les hubiese sido discernido el cargo, ni tampoco que lo hubiera sido el de tutora legítima de la menor en su madre Doña María de la Concepcion Oller:

Resultando que convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, reprodujeron sus respectivas pretensiones, y el Juez dictó sentencia en 31 de Octubre de 1866 dejando sin efecto la posesion de los bienes dada á los consortes Doña Coloma Cerdá y D. Ramon Claret, la que se diera á la menor Doña Teresa Moncau, y en su nombre á su madre, tutores y curadores, quienes solicitaron sin dilacion el correspondiente discernimiento del cargo:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por los consortes Claret, se instruyeron las partes, presentando la Doña María de la Concepcion Oller y consortes un testimonio del que aparece que en 20 de Diciembre de 1866 el Juez discernió á D. Félix Moncau, D. José Llavina, D. José Folgueras y D. Francisco Sentías el cargo de tutores y curadores de la menor Doña Teresa Moncau:

Resultando que pronunciada sentencia por la referida Sala primera en 21 de Febrero último, confirmando con las costas la apelada, por parte de Doña Coloma Cerdá se interpuso recurso de casacion, fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y al efecto alegó falta de personalidad de Doña María de la Concepcion Oller y consortes para representar á la menor Doña Teresa Moncau por las razones que habia expuesto en la primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio García:

Considerando que para preparar el recurso de casacion por cualquiera de las causas del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil es requisito indispensable, segun el 1.019, que haya sido reclamada la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente si hubiere sido en la primera:

Considerando que si bien D. Ramon Claret y su esposa Doña Coloma Cerdá han alegado en primera instancia en oposicion á la accion entablada contra la falta de personalidad de la madre y tutores y curadores para comparecer en juicio por la menor Doña Teresa Moncau, no por eso se entiende hecha la expresada reclamacion para preparar el recurso, sino que ha debido formularse especial y determinadamente la subsanacion de la expresada falta, segun lo tiene resuelto este Supremo Tribunal en casos análogos:

Considerando que si por lo expuesto no puede haber lugar al presente recurso, con mayor razon despues que los tutores y curadores en virtud de lo mandado por el Juzgado acreditaron su personalidad con la presentacion que en segunda instancia hicieron del discernimiento de sus cargos por medio del correspondiente testimonio,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Claret y Doña Coloma Cerdá, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida en el art. 1.063, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—José María Haro.—Pascual Bayarri.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Joaquín Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 9 de Diciembre de 1867.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Lorca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete por D. José Sanz y Tirrell y D. José María Morso, como marido de Doña María de los Angeles Sanz y Tirrell, con Doña Dorotea Gijon, representada por su marido D. Manuel Jimenez Alonso, sobre reclamacion de bienes:

Resultando que practicada en el año de 1807 en la ciudad de Lorca la particion de los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Francisco Sanz y Doña Angela Fernandez Melgarejo, entre sus tres hijos Doña Ana, D. Diego y Doña Catalina, se adjudicaron á la primera en pago de su hijuela y mejora de tercio y quinto la tercera parte de una hacienda en la partida de la Escucha, la tercera parte de la casa cortijo y pajar de la misma, una porcion de agua en la Rambla y la hacienda situada en el partido de la Torreclilla, y que por escritura de 4 de Marzo de 1808 vendió D. Diego Sanz y Melgarejo á su hermana Doña Ana María en precio de 60.000 rs. la tercera parte de la hacienda, casa y demás de la Escucha:

Resultando que Doña Ana María Sanz y Melgarejo otorgó testamento en 28 de Mayo de 1820, en el que dijo: «Es mi voluntad dejar, como desde luego deo, en calidad de legado, ó como mejor haya lugar en derecho, á Don Francisco, D. Pedro, D. Diego, D. José, Doña María de los Angeles, Doña Ana María y Doña María del Carmen Sanz Melgarejo y Tirrell, mis siete sobrinos, hijos de D. Diego Sanz Melgarejo, mi hermano, y de Doña María del Carmen Tirrell, su consorte, todos los bienes raíces que tengo y tuviere al tiempo de mi fallecimiento, habidos por herencia de mis padres, compra, ó por cualquiera otro respecto, con las cargas que sobre sí tienen, única y precisamente, por iguales partes, y en usufructo por los días de sus vidas, y sin que los puedan vender y enajenar con ningún motivo, causa ni pretexto, sea cual fuere, para lo que se procederá á hacer la correspondiente liquidación y adjudicación, para que cada cual de dichos mis sobrinos, y los demás en que recayese, tengan el debido conocimiento y perciban los frutos y rentas que produzcan; advirtiéndoles que los expresados sus padres han de administrar y cuidar de dichos bienes hasta que tomen estado los susodichos, sin que estos puedan oponerse en modo alguno á esta determinación. Lo es también que conforme vayan muriendo dichos mis sobrinos, han de pasar respectivamente los bienes que posean por efecto de esta mi disposición á sus hijos, entre quienes se ha de distribuir el usufructo de ellos por iguales partes; y en caso de no enerlos se repartirán entre los demás sus hermanos que vivan ó hijos de los que hubiesen fallecido; y en estos mismos términos y bajo este arreglo por muerte entre los susodichos han de pasar estos legados temporales y bienes sujetos á ellos hasta los terceros nietos de dichos mis sobrinos; y entrando en ellos, usen y dispongan de los citados bienes á su arbitrio y voluntad;» y por último, instituyó herederos del remanente de sus bienes á su citado hermano D. Diego y á su mujer Doña Carmen Tirrell:

Resultando que en 29 de Diciembre del mismo año otorgó Doña Ana María Sanz un codicilo en el que, repitiendo la cláusula referida de su testamento, dijo era su voluntad que durante las vidas de sus hermanos D. Diego Sanz y Doña Carmen Tirrell gozasen las referidas fincas, y que por fallecimiento de ambos recayesen en sus expresados hijos en los términos que dejamos ordenados:

Resultando que Doña Ana María Sanz falleció bajo estas disposiciones en 5 de Noviembre de 1822, y que su hermana Doña Catalina otorgó testamento en 7 de Mayo de 1829, en el que declarando los bienes que poseía, incluyó una hacienda con su casa cortijo en el partido de la Escucha, con su tercera parte de era, noria y pajar, que con otras legó á Teodora Póbeda, con la condición de que si falleciese sin hijos pasase á la libre disposición de los sobrinos de la otorgante, hijos de su hermano D. Diego, para que por iguales partes lo disfrutasen:

Resultando que en 23 de Octubre de 1848 solicitaron D. Pedro, D. José, Doña Angeles y Doña Carmen Sanz y Tirrell que se les autorizase para la enajenación de dos casas en la calle de la Corredera, cuya ruina era inevitable, para atender con su producto á los considerables reparos que exigían varias de las fincas que en usufructo les había dejado su tía Doña Ana María Sanz, las cuales habían de seguir en el mismo orden hasta sus terceros nietos; y que concedida la licencia con intervención del Promotor fiscal, fueron enajenadas las referidas casas por escritura de 8 de Enero de 1849 á D. Antonio José Romero por la cantidad de 32.000 rs. con el pacto de retro por tres años:

Resultando que promovido juicio necesario de testamentaría para dividir los bienes que en su mencionado testamento había dejado Doña Ana María Sanz, que falleció en 5 de Setiembre de 1822; D. Diego Sanz y Melgarejo, que murió en 25 de Febrero de 1829 con testamento que otorgó en dicho año; Doña Catalina María Sanz y Melgarejo, que falleció en 25 de Setiembre de 1837 con disposición testamentaria de 7 de Mayo de 1829, y Doña María del Carmen Tirrell, que murió en 16 de Julio de 1842 con testamento de 15 del mismo mes, se aprobó por auto de 9 de Junio de 1860 la liquidación, cuenta y partición practicada por los contadores nombrados por D. José, Doña Angeles y Doña Carmen Sanz y Tirrell, y por Joaquín Delgado en representación de Doña Dorotea Gijón, viuda de D. Pedro Sanz y Tirrell, como tutora y curadora de su hijo menor D. Pedro Sanz y Gijón, como únicos hijos y herederos de Don Diego Sanz y Doña Carmen Tirrell, y como herederos y legatarios de sus tías carnales Doña Ana y Doña Catalina Sanz; y que en el supuesto 6.º de dicha partición, que tiene el epigrafe *sobre el testamento de Doña María Sanz*, consignaron los partidores que al fallecimiento de esta no había llegado á hacerse inventario ni descripción alguna de sus bienes, de modo que casi se ignoraba los que fueran de su procedencia, por hallarse mezclados con todos los demás y poseyéndose en comun, no siendo tampoco fácil hacer su clasificación y deslindar por carecer de títulos y haber sido muchos de los bienes objeto de ventas y otros contratos: diciendo también en otro supuesto que no formalizaban la división de ciertos bienes que en usufructo poseía María Alcaráz, heredera legataria de Doña Catalina Sanz, dejándolo para el fallecimiento de aquella; y que los bienes, desde el fallecimiento respectivo de Doña Ana, D. Diego y Doña Catalina Sanz y Melgarejo y Doña María del Carmen Tirrell, los habían venido poseyendo en comun los interesados sin haber verificado su división material: consignando, por último, que el haber de D. Pedro Sanz y Tirrell, que ya por entonces había fallecido, como uno de los cuatro interesados, consistía por todos sus derechos en la cantidad de 202.759 rs., adjudicándosele para su pago diferentes fincas y una parte en las tierras y cortijo de la Escucha y de la Torrecilla:

Resultando que con motivo del fallecimiento de D. Pedro Sanz y Tirrell se practicó la partición de sus bienes, que se elevó á escritura pública en 8 de Noviembre de 1860, adjudicándose en ella para pago de deudas de la testamentaria una hacienda de la Torrecilla; á la viuda Doña Dorotea Gijón, por el quinto de los bienes que la había sido legado, una parte del cortijo y tierras de la hacienda de la Escucha, y al menor D. Pedro Sanz y Gijón parte de la misma hacienda y otras en la Torrecilla:

Resultando que verificado el fallecimiento de este en 2 de Noviembre de 1862, y el de Doña Carmen Sanz en 20 de Diciembre del mismo año, entablaron demanda en 4 de Julio de 1864 D. José y Doña María de los Angeles Sanz, representada esta por su marido D. José Morso, y refiriendo las disposi-

ciones del testamento de Doña Ana María Sanz, expusieron que el legado que esta había hecho á sus sobrinos no constituía vínculo, porque no contenía prohibición perpétua de enajenar: que habían fallecido cinco de los sobrinos legatarios sin que existiera hijo ó descendiente alguno de ellos, estando por consiguiente las fincas que correspondían á la testadora en el caso de ser consideradas como pertenecientes al usufructo á que las había sujetado, perteneciendo á los demandantes, por ser los únicos que vivían de los sobrinos legatarios designados en el testamento, y á quienes debían pasar todas las fincas del usufructo, para que despues fueran sucediendo los demás que había designado la testadora, hasta los terceros nietos de los mismos; y que en la partición de 25 de Mayo de 1860 se habían adjudicado á D. Pedro Sanz y Tirrell fincas correspondientes al mismo usufructo; y en la que había tenido lugar en el mismo año con respecto á los bienes de la testamentaria de aquel, se habían adjudicado á su hijo menor del mismo nombre, á la viuda por el quinto y para pagar deudas, fincas que pertenecían también al mencionado usufructo; y en su consecuencia terminaron suplicando se declarase que desde el fallecimiento del menor D. Pedro Sanz y Gijón tenían derecho á gozar de los bienes que Doña Ana María Sanz Melgarejo había legado en usufructo á sus siete sobrinos, y que Doña Dorotea Gijón retenía indebidamente los que se habían adjudicado á D. Pedro Sanz y Tirrell, condenándola á entregarlos, con los frutos producidos y debidos producir desde la muerte de su hijo, y las costas:

Resultando que Doña Dorotea Gijón, representada por su marido Don Francisco Manuel Jimenez Alonso, impugnó la demanda, pretendiendo se declarase que no existía gravamen alguno en los bienes que poseía como de su exclusivo dominio y como heredera y legataria de su hijo y marido; alegando en su apoyo que no estando ejecutada la liquidación y adjudicación á cada uno de los agraciados, que la testadora había mandado expresamente se hiciera, su voluntad se hallaba sin cumplir y los demandantes carecían de derecho para la reclamación que habían deducido: que aun cuando fuera cierto que aquella fuese dueña de lo que se la había adjudicado en su hijuela y de lo que había adquirido de su hermano, como no se identificaba sino por una parte alicuota de la hacienda de la Escucha, y no se sabía lo que á su muerte poseyera por no haber cumplido con su voluntad de practicar la liquidación y adjudicación, se ignoraba lo que á cada partícipe debía corresponder: á lo cual se agregaba que se habían hecho enajenaciones de tierras correspondientes á dicha hacienda, que no se sabía á qué parte de ella pertenecían; y que las particiones practicadas en el año 60 eran contraproducentes á la intención de los demandantes, puesto que por no haber antecedentes no se hacía la debida clasificación de los bienes de que venían á incautarse, no acreditándose por tanto que los heredados tuvieran en el todo ó en parte gravamen alguno, en cuyo concepto los habían venido poseyendo, puesto que los poseedores de ellos habían hecho varias enajenaciones:

Resultando que los demandantes replicaron que en vida de la testadora eran conocidas y estaban demarcadas las dos terceras partes de la hacienda de la Escucha que la correspondían, y la tercera que poseía su hermana Doña Catalina, habiéndose promovido pleito sobre su división, que habían transigido, quedando cada uno con su parte respectiva, en cuya misma forma había continuado disfrutándolas á la muerte de la testadora su hermano Don Diego; y á la de Doña Catalina, Doña Teodora Póbeda, usufructuaria de la misma, no habiéndose vendido tierra ni casa alguna de dicha hacienda, pues las que había adquirido D. Joaquín Sanchez Perez de D. Pedro Sanz y Tirrell no formaban parte de aquella:

Resultando que en el escrito de réplica contestó la demandada que aun cuando fuese cierta la división material de la hacienda que se suponía de contrario, nunca podría influir para sostener la demanda deducida, por no hallarse consignada en instrumento público; y aun cuando se probase, lo único que resultaría sería un hecho espontáneo y de plena libertad, pero nunca de gravamen con el cual se debía robustecer dicha demanda, identificándose la propiedad objeto de la reclamación; contestación que era inaplicable á las demás alegaciones en el mismo sentido con referencia á la separación con que habían disfrutado la tercera parte de la finca, primero Doña Catalina y despues la usufructuaria Doña Teodora Póbeda:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicada la propuesta por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete en 2 de Marzo del corriente año, absolviendo de la demanda á Doña Dorotea Gijón; consignando como fundamento que en la partición judicial practicada en el año de 1860 no se había expresado, por las razones consignadas en la misma, si la adjudicación de los bienes era en propiedad ó en usufructo, por lo cual los demandantes no podían invalidar sus propios actos:

Resultando que D. José y Doña Angela Sanz y Tirrell interpusieron recurso de casación, citando como infridas:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, fundamento principal de la sentencia, por su inoportuna aplicación, y á la vez la teoría y doctrina jurídica de los contratos y obligaciones en general, no bastando decir que se había hecho una partición, sino que era preciso fijar el contrato que consignaba el derecho á favor de Doña Dorotea Gijón para suceder por muerte de su marido y de su hijo en los bienes procedentes de Doña Ana María Sanz.

2.º Las leyes 25, tit. 1.º, y 1.ª, tit. 3.º de la Partida 6.ª, que determinan que el testamento perfecto no revocado debe cumplirse, recibiendo los bienes aquellos á quienes los dejó el testador, en los términos, modo y condiciones que les impusiese.

3.º La ley 20, tit. 31, Partida 3.ª, que da por bien hecho el usufructo establecido por disposición testamentaria; y las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de Marzo de 1857, 23 de Diciembre de 1859 y 30 de Diciembre de 1856, en que se consigna que lo que se dispone tácitamente en testamento es verdadera ley: que es nulo el fallo contrario á lo dispuesto por un testador en su testamento, que es la ley en la materia; y que separándose una sentencia de la expresa voluntad de los testadores, que es la ley en los litigios sobre sucesión, se infringe esta y procede el recurso de casación.

4.º En el caso de que fuese el fallo absolutorio por la nulidad del testa-

mento sin cuestionarse previamente sobre ella, la letra y sentido de la doctrina legal y jurisprudencia establecida en los fallos de este Tribunal Supremo de 2 de Enero de 1862 y 9 de Mayo de 1863; puesto que la disposición testamentaria de Doña Ana María Sanz no establecía nada perpétuo ni verdadera amortización propiamente dicha, y sí solo usufructo temporal.

5.º En el caso de fundarse en la excepción de no haberse cumplido con la disposición de la testadora de hacer liquidación y adjudicación de su caudal, no habiendo sido esta expresión una condición, sino una advertencia ó consejo saludable, la doctrina legal y jurisprudencia establecida en sentencia de 22 de Diciembre de 1860, en que se declara que si bien al fallecimiento del testador deben dividirse los bienes con sujeción á sus disposiciones, puede prescindirse de ellas cuando los interesados hubiesen convenido en contrario.

6.º La doctrina jurídica consignada en el fallo de este Tribunal de 10 de Noviembre de 1860, y la ley 1.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, á que la misma se remite, mediante á que la sentencia de vista absolvía á la demandada, que carecía de excepción legítima, de una demanda plenamente probada, faltando por consiguiente á la ley 2.ª, tít. 19, libro 10 de la Novísima Recopilación, citada en el referido fallo, toda vez que aparecía que los apelantes se habían alzado con sumo derecho y justicia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que es un principio legal admitido por la jurisprudencia que la voluntad del testador es ley en materia de sucesiones testamentarias, y que como tal debe respetarse y cumplirse mientras que no se oponga á las prescripciones de la moral ó del derecho:

Considerando que en el caso de este pleito Doña Ana María Sanz y Margarejo manifestó en su testamento que era su voluntad dejar sus bienes en calidad de legado á sus siete sobrinos *única y precisamente en usufructo por los días de sus vidas*; que después los disfrutasen en igual forma los hijos de estos; y que en caso de no tenerlos se repartiesen entre los demás hermanos que sobrevivían y los hijos de los que hubiesen fallecido, verificándose lo propio hasta sus terceros nietos, los cuales podrían disponer de ellos libremente; institución que ni tiene carácter de perpetuidad, ni adolece de ningún otro defecto que según la ley pueda invalidarla:

Considerando que con arreglo á esta disposición el menor D. Pedro Sanz y Gijón no adquirió otros derechos que los de mero usufructuario en los bienes de aquella procedencia que le correspondieron por fallecimiento de su padre D. Pedro Sanz y Tirrell, sin que la circunstancia de no haberse expresado en la partición de 1860 si se le adjudicaban en propiedad ó en usufructo pueda atribuirle un concepto diverso del de usufructuario que en el testamento le fué conferido:

Considerando que terminado sucesivamente con la muerte del padre y del hijo el usufructo que tuvieron en dichos bienes, no pueden estos formar parte del caudal hereditario que á la demandada correspondía en virtud de su cualidad de legataria del primero y heredera del segundo, sino que conforme á lo previsto para este caso en el mismo testamento, deben pasar en usufructo á los demás sobrinos de la testadora que sobreviven, según en la demanda se pretende:

Considerando, por tanto, que al desestimarla la ejecutoria, absolviendo de ella á la demandada, ha contrariado la voluntad de la testadora é infringido en tal concepto el principio legal de que se ha hecho mérito, y que ha sido invocado en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casación interpuesto por D. José y Doña Ángela Sanz y Tirrell, y en su consecuencia anulamos y casamos la sentencia que en 2 de Marzo del corriente año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete, devolviéndose á los recurrentes el depósito que constituyeron.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Coillantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de Villafranca del Panadés y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Francisco Barceló con José Olivella sobre nulidad ó rescisión de unas escrituras; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 15 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Marzo de 1732 otorgó testamento María Recarens instituyendo heredero á Francisco Barceló, con la condición de que no pudiera vender ni empeñar ninguna cosa de sus bienes; y añadió que si al tiempo de su muerte no vivía el Francisco, ó no quería ser su heredero, ó moría en cualquier tiempo sin hijos legítimos, fuese heredero su hermano Jaime con iguales pactos; y no guardándolos, lo fuera el hermano tercero del mismo en la propia forma; y que no cumpliendo con los mismos pactos, muriendo sin estado ni testamento, dejaba heredero á aquel á quien de derecho le tocase, cumpliendo los pactos arriba dichos de no poder vender ni empeñar su casa y heredad, sino únicamente usufructuar aquella:

Resultando que el Francisco Barceló por su testamento de 7 de Octubre de 1798 instituyó heredero universal á su hijo primogénito Ramon Barceló, si al tiempo de su muerte vivía y quería ser su heredero; y si no vivía, ó no quería ser su heredero, ó moría sin hijos ó hijas, nombró heredero á su otro hijo, si le tenía; y en defecto de estos, á sus hijas, observando el orden de primogenitura y prefiriendo los varones á las hembras:

Resultando que en 21 de Abril de 1852 otorgaron una escritura de convenio Ramon Barceló y su hermano Francisco, y en ella dijeron que el Ramon no tenía sucesión, y por tanto debía entrar el Francisco á poseer los bienes que como propios de sus antepasados disfrutaba entonces aquel: que eran muchos los derechos y mejoras que tenía el Ramon en dichos bienes, y como la liquidación de ellos podría dar lugar á disgustos y pleitos, para evitarlos otorgaban aquella escritura de concordia, pactando que el Ramon, por todos los derechos, mejoras y demás que pudiera reclamar en los bienes que poseía y que fueron de sus antepasados, se quedaría con la tierra llamada de Planota, plantada de viña y olivos, y la casa construida en ella, y con el derecho de cobrar los censos que expresaban, de todo lo cual podría disponer libremente en vida y por causa de muerte; que serían también del Ramon los frutos que existieran en la casa Barceló de Brugueras el día de su muerte y la mitad de la cosecha de aquel año, pudiendo asimismo disponer de los muebles existentes en el piso ó casa que entonces habitase y de la que hubiera comprado ó adquirido en nombre propio; y que su hermano Francisco ó el heredero de este respetarian y tendrían por válidas las escrituras de acensamientos, raíces muertas y demás tratos otorgados y tenidos por él con cualesquiera personas, no solo hasta aquel día, sino también en adelante mientras poseyera los bienes de sus antepasados, y en particular todo cuanto constase otorgado por el Ramon á favor de su otro hermano Pablo; habiendo prometido ámbas partes no revocar aquel convenio por ninguna causa, motivo ni razón:

Resultando que Ramon Barceló, usando de la autorización que se le concedió en la escritura precedente para hacer establecimientos, otorgó una en 19 de Julio de 1863 dando á censo enfiteutico á José Olivella una pieza de tierra, parte campo y parte yerma, con su casita y corral, en la heredad Barceló de Brugueras, y otra pieza de tierra en la partida del Prat, por el cánón anual de 220 rs. y los derechos de fadiga, retracto y 50 céntos. de entrada:

Resultando que por otra escritura de 16 de Febrero de 1864 dió también en censo á Juan Pont y José Olivella un terreno de la heredad de Brugueras, de 2.080 áreas y 80 centiáreas, la casa principal de Barceló de Brugueras con otro trozo de edificio y varias tierras, por el cánón anual de 4.000 rs. libres de toda contribución y 50 céntos. de entrada:

Resultando que el mismo Ramon en el testamento que otorgó en 18 de Febrero de 1864 nombró heredero de sus bienes al referido José Olivella, con la obligación de entregar á Rosa Corral 2.000 rs. al año mientras viviese, y expresando que en el heredamiento se comprenderían también los bienes que tenía libres en virtud del convenio que otorgó con su hermano en 21 de Abril de 1852 y la mitad de los que María Recarens vinculó en su testamento; y que en 18 de Abril del mismo año 1864 falleció el Ramon sin dejar descendientes:

Resultando que en 21 de Julio entabló demanda su hermano Francisco Barceló pidiendo que se declarase la nulidad ó rescisión de las escrituras de convenio y establecimiento de 21 de Abril de 1852, 19 de Julio de 1863 y 16 de Febrero de 1864, que se han mencionado, y se condenara á José Olivella á dejar vacuas y expeditas las fincas que poseía en virtud de las mismas, con los frutos percibidos y podidos percibir, y las costas; fundándose en que la citada escritura de convenio fué otorgada con dolo por parte de Ramon Barceló, no haciéndose liquidación de los derechos que decía tener, ni expresión de la extensión y valor de la tierra llamada Planota, para que no se conociera lo que le correspondía y lo que se le daba, y poniéndose al final, para no llamar la atención, que se consentían por su parte los establecimientos que el Ramon hiciera en lo sucesivo: en que se alegó una causa falsa, cual era la de mejoras en los bienes, que no se habían hecho; y en que en las constituciones censales había habido lesión enormísima, pues por 6 ó 7.000 reales de cánón se habían dado bienes que producían más de 23.000:

Resultando que José Olivella pidió que se le absolviera de la demanda, se declarasen válidas las citadas escrituras y se condenara en costas al actor; alegando que habían sido otorgadas libremente: que no había mediado dolo, error ni lesión; y que existió realmente la causa que se expuso para el convenio de 21 de Abril de 1852, pues Ramon Barceló tenía en los bienes de sus antepasados considerables derechos, cuales eran la cuarta legítima y la trebeliánica y la mitad de los bienes vinculados por María Recarens en su testamento, y había hecho mejoras de importancia, para fijar lo cual podían ocasionarse pleitos que quisieron evitar:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, insistiendo las partes en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba y se practicaron las de posiciones y testigos que ámbos litigantes estimaron convenientes:

Resultando que el Juez de primera instancia, con fecha 29 de Julio de 1865, dictó sentencia que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 15 de Diciembre de 1866, en la que declaró no haber lugar á la nulidad del convenio de 21 de Abril de 1852, otorgado entre Ramon Barceló y su hermano Francisco, y que María Recarens no fundó mayorazgo con sus bienes cuando dispuso de ellos en su testamento de 24 de Marzo de 1732:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante Francisco Barceló recurso de casación, porque al no reconocer la existencia plenamente probada del dolo malo como causa eficiente del otorgamiento del convenio, cuya nulidad tan justamente tenía reclamada, infringe la ley 1.ª, tít. 3.º, libro 4.º del *Digesto*, que señala las circunstancias constitutivas de dicho vicio, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, á tenor del cual los Jueces y Tribunales, al apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, deben necesariamente hacerlo según las reglas de la sana crítica:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la cuestión de este pleito es de hechos; que sobre ellos se han suministrado pruebas por las partes, y que la Sala sentenciadora, apreciándolas en uso de sus atribuciones, estimó que el actor no había probado, sin que contra su apreciación se haya citado más que el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que al tenor del mismo debe hacerse necesariamente dicha apreciación según las reglas de la sana crítica, lo cual, no expresando á la vez las reglas á que se hubiere faltado, no basta para fundar el recurso de casación, como lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Y considerando, por tanto, que la ejecutoria, al declarar no haber lugar á

nulidad del convenio de 21 de Abril de 1852, no ha infringido el referido artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la del *Digesto* de dolo malo, que también se cita,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco Barceló, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma capital por Doña María y Doña Juana Pardina, como hijas y herederas de D. Lorenzo Pardina, con la Junta de gobierno del Santo y Real Monte de Piedad de aquella ciudad, sobre terminación de una fianza y pago de maravedís:

Resultando que en 25 de Mayo de 1848 fué elegido D. Lorenzo Pardina por la Junta de gobierno del Santo y Real Monte de Piedad de Zaragoza Tesorero de dicho establecimiento, y que para afianzar su desempeño otorgó escritura en 12 de Mayo de 1852, en unión de su mujer Doña María Estéban y de Doña Benita Rincon y Doña Manuela Grasa, como fiadoras, hasta en cantidad de 4.000 duros, hipotecando para ello diferentes bienes y obligándose á dar cuenta con pago á la Junta de gobierno de dicho establecimiento de todas las cantidades que entrasen en su poder:

Resultando que la citada Junta de gobierno entabló demanda en 12 de Mayo de 1863 contra Doña María Estéban, viuda de D. Lorenzo Pardina, que había fallecido en 12 de Setiembre de 1861, y contra sus hijas y herederas Doña María y Doña Juana Pardina, en reclamación de la cantidad de 108.506 rs. 3 mrs. en que resultaba alcanzado, acompañando dos cuentas de Tesorería, correspondientes, la una al año de 1858, aprobada por la Junta, entre cuyos individuos figura D. Lorenzo Pardina que la autoriza, y según la que el caudal existente en 31 de Diciembre del mismo año era de 82.591 reales 21 mrs.; y la otra desde 1.º de Enero á 30 de Setiembre de 1859, sin firma alguna, que arroja un saldo de 108.506 rs. 3 mrs.: que impugnada la demanda por la viuda é hijas de Pardina por la informalidad de las cuentas que presentaba, dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 24 de Setiembre de 1862, absolviéndolas de la demanda en la forma en que había sido propuesta, estableciendo como fundamentos que las cuentas del año 1859, en que aquella se apoyaba, no estaban firmadas ni reconocidas por Pardina ni sus herederos, ni formadas con los requisitos que las leyes y las ordenanzas del Monte exigían, no constando que fuera el resultado de arcos legalmente practicados, y sin que por las pruebas hechas pudiera tampoco deducirse cargo de cantidad líquida contra Pardina, el cual, según la prueba testifical practicada por las demandadas, no hubo de desempeñar el cargo de Tesorero todo el tiempo que se expresaba en la demanda, puesto que había sido despedido de la casa del Monte en Mayo de 1859:

Resultando que las demandadas Doña María y Doña Juana Pardina entablaron demanda en 23 de Enero de 1865 para que en atención á que nadie podía prolongar indefinidamente una obligación que perjudicaba á un tercero, se condenase al Monte á dar por alzado en el término de 15 días el afianzamiento que aquellas habían otorgado en unión con Doña Benita Rincon y Doña Manuela Grasa:

Resultando que el Monte de Piedad, con presentación de una certificación de su Secretario, de la que aparece que D. Lorenzo Pardina desempeñó el cargo de Tesorero desde 25 de Mayo de 1848, en que fué elegido, hasta que se le había separado en 17 de Abril de 1861, impugnó la demanda solicitando por vía de reconvencción que se condenase á las demandantes y á Doña María Estéban al pago de 31.592 rs. 27 maravedís, y á que en el término que se les prefijase rindieran cuenta justificada de la inversión de fondos y desempeño del cargo de Tesorero por D. Lorenzo Pardina desde 1.º de Enero de 1859 hasta 17 de Abril de 1861 en que había cesado en dicho cargo, con pago de la cantidad líquida que de las mismas resultase; pretensión que fundó en que la sentencia del pleito anterior absolvía á las demandantes de la demanda únicamente en la forma propuesta, pero no imposibilitaba cualquiera otra reclamación que en otra distinta se hiciera: que la última cuenta presentada por el Tesorero Pardina era la relativa al año 1858, según la cual resultaba existente la cantidad ántes referida: que el que manejaba caudales ajenos tenía el deber de dar cuenta justificada de ellos, y que la demanda adolecía de falta de personalidad, que aducía como excepción perentoria, porque las demandantes no estaban autorizadas para representar á Doña Benita Rincon y Doña Manuela Grasa:

Resultando que las demandadas impugnaron la reconvencción, alegando que la cantidad que aparecía de la última cuenta presentada por D. Lorenzo en 1858 había debido entrar en el fondo común con arreglo á las ordenanzas, á disposición de la Junta que se había hecho cargo de ella, siendo de todos la responsabilidad por la visura que debían haber practicado periódicamente, según se disponía en aquellas; debiendo estar, una vez contada, bajo dos llaves, de las que una estaba en poder del Contador y otra en el del Tesorero: que los herederos no podían tener obligación de dar cuentas, cuando el mismo Pardina no la tenía, puesto que además de que debían preceder las visuras de alhajas de empeño y ventas con la concurrencia de los

tasadores, el Contador estaba obligado á formar el borrador de la cuenta, y el Secretario debía ponerla en limpio para trasladarla después al libro, formalidades que habían quedado sin cumplir; y que Pardina había dejado de ser Tesorero mucho ántes del 17 de Abril de 1861, porque con motivo de una causa por la introducción de varias alhajas falsas, que había comenzado en Octubre de 1859, el Monte había suspendido sus operaciones por falta de capitales:

Resultando que emplazada Doña María Estéban, que no compareció, y por lo cual se han sustanciado en cuanto á ella los autos en rebeldía, recibidos á prueba se practicaron por las partes testificales y se trajeron testimonios de la Junta de gobierno, de las que aparece que D. Lorenzo Pardina asistió á ellas como tal Tesorero hasta la de 23 de Agosto de 1860: que en la de 17 de Abril de 1861 fué en la que se acordó que cesase en aquel cargo, dejando la habitación que ocupaba: que en la de 2 de Mayo de 1860 expuso el Tesorero, consiguiente con lo que tenía manifestado anteriormente, no serle posible satisfacer en su totalidad los 80.000 rs. que se le exigían y tenía afianzados por el descubierto que le resultaba en las últimas cuentas, sin resignarse á quedar reducido á la mendicidad, por no contar más que con los productos de los bienes hipotecados, ofreciendo 30.000 rs. en pago de su descubierto; proposición que la Junta no se consideró autorizada para aceptar ni desestimar, ofreciendo someterla á la resolución de los acreedores al Monte; y que en la de 23 de Agosto, apurados todos los medios de persuasión para hacer entender al Tesorero la legitimidad del alcance que le resultaba en las cuentas últimamente presentadas, é insistiendo en su primera proposición de no poder dar más que 30.000 rs. en pago de su total descubierto, se acordó reclamar ante los Tribunales:

Resultando que también se testimoniaron las ordenanzas del Monte pio, en las que se establece: en la tercera, que el Tesorero debía afianzar el ejercicio del cargo; que debía habitar en la casa del Monte, en que estaban las alhajas, dinero y depósitos, cuya responsabilidad y cuentas le pertenecían; conservar una llave de todo, y otra el Contador, dando cuenta formal anualmente de todas las existencias á la Junta, haciendo que el Secretario firmase una minuta ó estado de sus resultados, y que firmado por dicho Tesorero, Contador y Secretario, pasase á la venerable congregación de seglares siervos del santo hospital de Zaragoza; en la cuarta, que el Contador llevara cuenta de todas las operaciones que se hicieran, debiendo formar tres relaciones de las existencias para que pudiera practicarse su visura é inspección, la cual debía preceder á la formación de cuentas generales que en cada un año debía formar el Tesorero; y en la décimatercera, que en los primeros días de Enero se hiciera por la Junta del Monte una visura á que debían asistir los tasadores, y formando las relaciones de todas las existencias comprobadas por el Secretario, se inspeccionasen con la mayor detención y se formase la cuenta general del Tesorero, y puesta en limpio en el libro destinado al efecto por el Secretario, se presentase á la aprobación de la junta general:

Resultando que por haber dicho en el anterior pleito las demandantes que no reconocían por de su padre las firmas que se presentaban, entre las que se hallaba la de la cuenta de 1858, fueron reconocidas por peritos, que las encontraron idénticas á las indubitadas; y que al alegar manifestaron que había sido un trabajo inútil aquel reconocimiento, pues nunca habían dudado de su legitimidad:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 6 de Diciembre de 1866, declarando que Doña Juana y Doña María Pardina eran partes legítimas en el juicio, absolviéndolas de la demanda de reconvencción deducida por el Monte de Piedad, y declarando en su consecuencia extinguida la fianza que había dado D. Lorenzo Pardina para desempeñar el cargo de Tesorero:

Resultando que la Junta del Monte de Piedad interpuso recurso de casación, alegando:

1.º Que hallándose el Tesorero, tanto por la escritura de 12 de Mayo de 1852, como por las ordenanzas, obligado á rendir cuentas del desempeño de su cargo, se infringían, al dispensarle de aquella obligación, estas condiciones del mandato, y con ellas la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; la observancia de Aragon de *æquo vulnerato*, 16 de *fide instrumentorum* y 24 de *probationibus faciendis cum charta*, en cuanto se sancionaba en ella el principio *standum est charitæ*, y las sentencias de 31 de Diciembre de 1857, 19 de Abril, 13 y 22 de Diciembre de 1859, 17 de Marzo de 1863 y 11 de Abril de 1865, según las que el contrato es ley inviolable para los contratantes y no admite interpretación cuando por estar claro no la necesita.

2.º Que se habían infringido además los principios sancionados por la sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Junio de 1865, según los que el que administra caudales ajenos está obligado á dar cuenta de su inversión; y la ley 30, tit. 12 de la Partida 5.ª, según la que el daño ó menoscabo en las cosas ajenas por culpa de aquel que las recabda lo debe pechar.

3.º Que se habían también infringido la ley 11, tit. 14, Partida 3.ª, según la que el que contrae lo hace para sí y sus herederos; el fuero de Aragon, *qui in fraudem creditorum* del año 1436, con arreglo al que el sucesor universal por título lucrativo está obligado á pagar las deudas del difunto con todos los bienes que constituyan la herencia; y el principio legal de que el heredero sucede en todos los derechos y obligaciones de su causante.

Y 4.º Que la sentencia había hecho caso omiso del reconocimiento de la parte contraria consignado en el escrito, alegando en vista de las pruebas; pues que habiéndose hecho en los autos, equivalía á la confesión á que se refería la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y la sentencia de 21 de Setiembre de 1859, debiendo considerarse que las visuras que prevenían las ordenanzas estaban establecidas en beneficio de la Junta, pero sin que por eso pudiera creerse que su falta eximiera al Tesorero del cumplimiento de la obligación de rendir las cuentas; con cuya interpretación había llegado el caso establecido en la sentencia de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1857, en que se consigna que cuando se interpreta mal un contrato ó se viola con fundamentos inexactos, procede el recurso de casación:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Hue y Allier:

Considerando que es un principio de derecho, consignado en la ley 11, título 14, Partida 3.ª, que el que contrata lo hace para sí y para sus herederos; y que estos, así como suceden á aquel en todos sus derechos, le suceden también en todas sus obligaciones:

Considerando que lo es igualmente que el que administra caudales ajenos está obligado á dar cuenta justificada de su inversión; y que este deber es todavía más eficaz si se ha consignado en escritura pública, ó procede de estatutos ó constituciones á que se somete el que acepta un cargo que tal obligación produce:

Considerando que el Tesorero del Real Monte de Piedad de Zaragoza se obligó por escritura de 12 de Mayo de 1852 á dar cuenta con pago á la Junta de gobierno de este establecimiento de las cantidades que entrasen en su poder; y que esta obligación, de la que no puede dispensarse por la omisión en que pudieran haber incurrido otras personas, se halla además consignada en las ordenanzas del mismo, las cuales aceptó al propio tiempo que también aceptó el expresado cargo:

Considerando que si fué ineludible para el Tesoro la precitada obligación, lo es igualmente para sus herederos, porque á ellos pasaron con todos sus derechos todas las obligaciones del mismo:

Y considerando que la sentencia que exime á estos de la obligación de dar las cuentas que á su fallecimiento no había dado su causante, ha infringido los enunciados principios legales y los demás consignados en los fueros de Aragón que sancionan el de *standum est chartæ*, que han sido invocados por tal concepto en el recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto por la Junta de gobierno del Santo y Real Monte de Piedad de Zaragoza, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 6 de Diciembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de dicha ciudad, cancelándose la caución prestada por aquella.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno —Buenaventura Alvarado —Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la propia ciudad ha seguido D. Vicente Montolin y Perez, Barón de Bonrepos y Mirambell, con D. Antonio Navarro y Marán, y como citados por este de evicción Doña Ana Torner y Montolin y Doña Rita Montolin y Carros, sobre que se le declare sucesor de un vínculo y que le pertenece una casa como comprendida en el mismo; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Montolin contra la sentencia que en 26 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 2 de Octubre de 1829 Don Francisco Salvador de Pineda y su mujer Doña Francisca de Paula Negrete, con motivo del matrimonio de Doña Ana María de Pineda y Negrete, su hija, con D. Joaquin Ignacio de Montolin, la constituyeron en dote 25.000 libras valencianas, las 10.000 en ropas, muebles y alhajas, y las restantes 15.000, que depositaron en poder de D. Andrés Boch, para invertir las, con conocimiento del futuro esposo D. Joaquin, en fincas raíces ó en redimir y quitar los censos que tuviese sobre sí el vínculo de Bonrepos; empero con la condicion de que lo invertido en dicho objeto hubiera de conservarse íntegro y sin disminucion, fundando los mismos de ello un verdadero mayorazgo de sucesion regular con todas las circunstancias y calidades de tal, en cabeza del hijo primogénito que naciere de dicho matrimonio:

Resultando que D. Bernardo Estéban Montolin en su testamento de 9 de Agosto de 1738 dispuso que el remanente de sus bienes se entregara á su padre D. Francisco para que este hiciese vender las alhajas, y de su producto y de una casa y tierra, despues de disfrutarlas por los dias de su vida, hiciera vínculo para el hijo mayor de D. Joaquin Montolin, su hermano, casado ya con Doña Ana María de Pineda, y sus sucesores legítimos:

Resultando que Doña Francisca de Paula Negrete, en testamento que otorgó en 3 de Noviembre de 1743 á nombre de su marido D. Francisco Salvador de Pineda, en virtud del poder que la confiriera en 3 de Setiembre del mismo año, declaró que el referido su marido la dejó dicho que la casa que había fabricado en la ciudad de Valencia la construyó con la intencion de que despues de los dias de su hija Doña Ana María de Pineda, sirviese y la llevase D. José Montolin, su nieto, hijo mayor de aquella, para poseerla juntamente con la hacienda que allí tenia de su padre, y que en su virtud mandaba dicha casa, como más pudiera y debiera en derecho, al citado D. José por via de legado, mejora, ó como más hubiere lugar, para que la llevase

despues de los dias de su madre, sin que ninguno de sus hermanos le pusiera embarazo en ello:

Resultando que la Doña Ana María de Pineda, por su testamento de 19 de Julio de 1757, legó el tercio de todos sus bienes, derechos y acciones á sus hijas solteras Doña María y Doña Vicenta Montolin y Pineda, con calidad de vínculo, que había de pasar á la sobreviviente de ellas y á sus hijos y descendientes legítimos; y muriendo sin ellos, á D. Francisco Montolin y Pineda, su hijo segundogénito y á sus descendientes; y en defecto de ellos, á D. José Montolin y Pineda, su hijo primogénito, y á sus hijos y descendientes, con la preferencia en unas y otras sucesiones del mayor al menor y del varon á la hembra; y legó al referido D. Francisco Montolin y Pineda, su hijo segundogénito, el remanente del quinto de dichos sus bienes, derechos y herencia, para que los disfrutase durante su vida, y despues de sus dias pasasen íntegramente y sin deduccion alguna á sus hijos y descendientes legítimos y naturales, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra, por el mismo orden y grado que quedaba dicho, en cuanto á la sucesion de los bienes que cupieren en la mejora del tercio:

Resultando que en el codicilo que otorgó dicha Doña Ana María de Pineda en 27 de Octubre de 1763 declaró que era su voluntad que, para pago del legado del remanente del quinto, hecho al D. Francisco Montolin y Pineda, su hijo segundogénito, llevase esta la casa de habitacion y morada, sita en el poblado de Valencia en la plaza del Cármen, frente de la iglesia del convento de la misma Virgen, que fué propia de D. Francisco Salvador de Pineda, su padre, y le había pertenecido como á su heredero, mandando que se adjudicase al D. Francisco por aquella cantidad en que se justipreciara, no con respecto á lo mucho que costó, sino á lo que en el día ganase ó pudiera ganar por arriendo y demás circunstancias que se debian tener presentes á beneficio de dicho D. Francisco Montolin de Pineda, el cual tendria obligación, mientras vivieren y no tomasen estado de casadas sus dos hermanas, de darles en dicha casa, si la quisieren y necesitaren, habitacion decente para vivir:

Resultando que despues del fallecimiento de la Doña Ana María de Pineda y de su madre Doña Francisca de Paula Negrete, el hijo y nieto respectivo de ellas D. José María de Montolin promovió dos pleitos, el uno para que se le declarase primer sucesor del mayorazgo de las 15.000 libras y propiedades de ellas compradas, y cargas con las mismas redimidas del vínculo de Bonrepos, al tenor de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 2 de Octubre de 1729, y el otro para que se declarase que toda la casa llamada de Pineda, situada en la ciudad de Valencia, parroquia de Santa Cruz, en la plaza del Cármen, enfrente de su convento, era de su propiedad y pertenencia, tanto por haberla hecho construir para él su abuelo D. Salvador de Pineda, como por tocarle en fuerza de la última disposicion testamentaria de Doña Francisca de Paula Negrete; y que muerto el D. José, fueron transigidos ámbos pleitos por escritura de 18 de Febrero de 1772, que otorgaron D. Joaquin Ignacio de Montolin y sus hijos D. Francisco, Doña María y Doña Vicenta, padre y hermanos respectivo del D. José, y el defensor de la testamentaria de este, D. Antonio Almansa, interesado en el tercio con que el D. José le había agraciado en su testamento, pactando, entre otros particulares, que los bienes que se litigaban, pretendiendo ser vinculados y pertenecientes al mencionado D. José, se tuvieran y reputaran por libres y de libre disposicion, de manera que lo mandado por Doña Ana María en sus últimos testamento y codicilo se llevase á pura y debida ejecucion en el modo y forma que en ellos dispuso, aprobándolos al efecto, ratificándolos y confirmándolos desde la primera línea hasta la última; con la expresa advertencia y prevencion de que, despues de otorgada aquella escritura, hubiesen de nombrar los otorgantes contadores y partidores que amigable y extrajudicialmente liquidasen el patrimonio de la Doña Ana María Pineda, y hecha dicha liquidacion, y ántes de formarse las hijuelas, tuviese el D. Francisco Montolin y Pineda facultad de elegir aquellos bienes, alhajas y dijes que le tuviera más cuenta, y dar nota de ellos á los partidores para que los incluyeran en su hijuela á cuenta del haber que le perteneciese en la enunciada herencia y patrimonio de su difunta madre por razon de su mejora de quinto y legitima:

Resultando que los mismos interesados, con el fin de zanjar algunas dudas que podian embarazar la amigable liquidacion y division de los bienes mencionados, otorgaron otra escritura en 17 de Mayo de 1772 conviniendo, entre otras cosas, en que la casa llamada de Pineda, sita en la ciudad de Valencia, incluida en el inventario de los bienes de la herencia de la dicha Doña Ana María Pineda, hubiese de entrar en el cuerpo de bienes por

precio de 6.000 libras, y que por esta misma cantidad se adjudicara al referido D. Francisco Montolin y Pineda:

Resultando que el Dr. D. José Beneito, á quien nombraron los interesados contador y partididor, formalizó las operaciones con vista del testamento y codicilo de la Doña Ana María Pineda; habiendo sido aprobadas por los mismos interesados en documento público de 31 de Mayo de dicho año de 1772:

Resultando que D. Joaquin Ignacio Montolin, viudo de la Doña Ana María Pineda y padre de los expresados D. Francisco, Doña María y Doña Vicenta Montolin y Pineda y del difunto D. José, su hijo primogénito, en codicilo de 7 de Marzo de 1774 dejó el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes y herencia al mencionado D. Francisco Montolin, con la condicion, y no sin ella, de que en el caso de tener hijos formase un vínculo con agregacion á los fundados por D. Francisco Montolin el antiguo; y manifestó que todos los bienes muebles, alhajas y berlina con sus mulas eran propios del dicho D. Francisco, su hijo, por habersele adjudicado en la particion de los bienes que heredó de su difunta madre, juntamente con la casa que habitaba, que era suya propia, adquirida con legítimos títulos:

Resultando que D. Jerónimo Miguel Aparicio, como defensor nombrado al menor D. Joaquin Ignacio Montolin y Puig, hijo de D. Francisco Montolin y Pineda, promovió demanda en 17 de Abril de 1777 para que se declarase válido y subsistente el mayorazgo que fundaron D. Francisco Salvador Pineda y Doña Francisca de Paula Negrete, su mujer, en la escritura de 2 de Octubre de 1729, y que en él habia sucedido su menor D. Joaquin Ignacio, á quien se diese la posesion de todos los bienes de dicho mayorazgo comprados con las 15.000 libras destinadas para ello; y que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto, en cuanto menester fuera, las concordias otorgadas por D. Francisco Montolin y Pineda y Doña Vicenta Montolin en las escrituras de 8 de Febrero y 17 de Mayo de 1772, y la division practicada por el Dr. Beneito en 31 del propio mes de Mayo:

Resultando que opuesto á esta demanda D. Luis Clavijo por sí y como padre y legítimo administrador de sus hijos, que lo eran tambien de la Doña Vicenta Montolin y Pineda, recayó ejecutoria con fecha 23 de Abril de 1779, en la que se mandó que por entónces y durante la vida de D. Francisco Montolin subsistieran las concordias y division referidas; y se reservó su derecho al D. Joaquin Ignacio para que, sobreviviendo á su padre, usara de él donde y como le conviniera; mandando que quedaran hipotecados los bienes que por dicha division se adjudicaron al D. Francisco Montolin y á sus hermanas Doña María y Doña Vicenta, mujer de D. Luis Clavijo, y que los tuvieran sin enajenarlos, bajo pena de nulidad, para el tiempo de dicha sobrevivencia:

Resultando que D. Francisco Montolin y Pineda, Baron de Bonrepos, en su testamento de 27 de Mayo de 1789 declaró que su hijo D. Joaquin Ignacio era el inmediato sucesor en el mayorazgo que poseia; y dijo que queria y era su voluntad que una casa que tenia como libre, situada en la plaza del Cármen de Valencia, no se dividiera entre sus hijos, sino que fuera y quedase para la habitacion y vivienda del referido D. Joaquin, pudiendo este reintegrar en dinero á los otros sus hermanos la parte y porcion que en dicha casa les perteneciera por razon de sus legítimas y de la mejora del tercio que les tenia hecha; á cuyo fin le encargaba que dispusiera por aquel medio que mejor pudiese y hubiese lugar, que subsistiera y quedase la referida finca por casa solar para sí y sus sucesores en los vínculos y mayorazgos:

Resultando que fallecido el D. Francisco Montolin y Pineda, procedió su viuda en su calidad de albacea, en 2 de Octubre de 1796, á la formacion de inventario de todos los bienes, derechos y acciones que en clase de libres pertenecieron á aquel, señalando como tales los que se refieren y aprecian, sin comprender entre ellos la casa mencionada, sita en la ciudad de Valencia; y posteriormente los contadores y partididores nombrados por los interesados verificaron en 5 de Octubre de 1799 la division y particion que fué aprobada por auto de 4 de Diciembre del mismo año; y apareciendo que los bienes importaban mucho menos que las deudas, hizo el D. Joaquin Ignacio proposicion, que le fué admitida, de quedarse con los que restaban de aquellos, pagada la dote y parafernales de la viuda, en la forma que expresó, y de obligarse á satisfacer las deudas y darse por pagado de los desperfectos que él reclamaba:

Resultando que con posterioridad, en virtud de la reserva que contenia la ejecutoria de 23 de Abril de 1779, dicho D. Joaquin Ignacio Montolin promovió demanda en 2 de Marzo de 1803 para que se declarase válido y subsistente el mayorazgo que fundaron D. Francisco Salvador de Pineda y Doña Francisca de

Paula Negrete, su mujer, en la escritura de 2 de Octubre de 1729, y en su consecuencia vinculados todos los bienes que se compraron con las 15.000 libras, parte de las 25.000 constituidas en dote á Doña Ana María Pineda, y las cargas del mayorazgo de Bonrepos y Mirambell redimidas con ellas, y se le diese posesion de todo, con los frutos desde la muerte de D. Francisco Montolin su padre, y para que se declarasen asimismo nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de concordia otorgadas en 8 de Febrero y 17 de Mayo de 1772, y la division practicada por el Dr. Beneito en 31 del mismo mes de Mayo:

Resultando que opuestos á esta demanda D. Luis y Doña María Francisca Clavijo, pidiendo que se les absolviera de ella y se libertaran sus bienes de la hipoteca y prohibicion de enajenarlos prevenida en dicha ejecutoria de 1779, se dictó sentencia en 6 de Julio de 1804 absolviéndoles de la demanda y declarando libres los bienes de la hipoteca y prohibicion de enajenar contenida en la citada ejecutoria de 23 de Abril de 1779:

Resultando que por escritura pública de 10 de Mayo de 1814 D. Joaquin Ignacio Montolin dió en permuta de otros bienes á D. Leonardo Torner una casa grande sita en el ámbito de la ciudad de Valencia, plaza llamada del Cármen, demarcada con el núm. 1.º y lindante con el convento de Religiosas Carmelitas; asegurando que era libre y no vinculada, aunque sujeta al dominio directo del Baron de Bemparell y á los censos que refiere:

Resultando que Torner por escritura de 3 de Mayo de 1820 vendió la mencionada casa á D. Gregorio Reig; y por defuncion de este y otras trasmisiones, vino á recaer en D. Antonio Navarro y Marán, poseedor actual de ella:

Resultando que el D. Joaquin Ignacio Montolin y Puig falleció en 27 de Agosto de 1832, dejando cinco hijos, llamados D. Carmelo, D. Vicente, Doña Ventura, Doña Rita y Doña María Antonia, de los cuales murieron despues el D. Carmelo en estado de soltero, y el D. Vicente dejando tres hijos, D. Vicente, Doña Vicenta y D. Francisco; y que al D. Carmelo, cuando vivia, se le dió la posesion de los vínculos que poseia su padre:

Resultando que con motivo del fallecimiento de dicho D. Carmelo se practicó por escritura pública de 6 de Febrero de 1850 la division y particion de sus bienes, que fué aprobada judicialmente, entre sus hermanos los referidos D. Ventura, Doña Rita y Doña María Antonia, y en representacion de su otro hermano difunto D. Vicente los hijos y herederos de este, llamados D. Vicente, Doña Vicenta y D. Francisco de Paula Montolin y Perez, representados por su madre en calidad de tutora y curadora; y que en dicha escritura de particion se expresó que los bienes objeto de ella procedian de vinculacion, pero que habian quedado libres en dicho D. Carmelo, como pertenecientes á la mitad de ellos, por haber sido divididos en el año de 1821; y que los bienes que componian la herencia consistian en los derechos y censos que se mencionaban:

Resultando que en expediente que se formó á la muerte de dicho D. Carmelo se declaró por auto de 13 de Febrero de 1852 que por no haber dejado descendientes habia sucedido su hermano D. Vicente Montolin y Carros, y por fallecimiento de este su hijo primogénito D. Vicente Montolin y Perez, en todos los títulos, honores y prerogativas anejas al vínculo fundado por D. Francisco Montolin, y en las Baronias de Bonrepos y Mirambell, y en cualesquiera otros derechos y acciones que como á sucesor en dicho vínculo pudieron tocarle y pertenecerle:

Resultando que dicho D. Vicente Montolin y Perez dedujo la actual demanda en 22 de Junio de 1863, pidiendo que se le declarase sucesor del vínculo fundado por Doña Ana María de Pineda en su testamento de 19 de Julio de 1757, y que se condenara á D. Antonio Navarro y Marán á que dentro de noveno día le entregara la casa que habitaba en aquella ciudad de Valencia, en la plaza del Cármen, núm. 1, comprendida en el expresado vínculo que fundó la Doña Ana, y todos los frutos ó alquileres que hubiese producido, tanto desde el día en que Navarro la poseia, como en el tiempo que la poseyó D. Gregorio Reig, padre de su esposa, de quien la misma fué heredera, declarando al efecto la nulidad de las enajenaciones y permutas hechas de dicha casa, atendida su cualidad de vinculada é inalienable, y para ello alegó que la Doña Ana María de Pineda pudo, como lo hizo en su testamento de 19 de Julio de 1757 y codicilo de 27 de Octubre de 1763, fundar un mayorazgo con el quinto de sus bienes, señalando para ello la casa de la plaza del Cármen de Valencia, objeto de la demanda, la cual, en fuerza de dicho señalamiento, habia quedado vinculada; y el vínculo fué valadero, porque para su institucion en aquella época no necesitaba de Real licencia; que las escrituras de concordia de 18 de Febrero y 17 de

Marzo de 1772, y la division de la herencia de la Doña María de Pineda, practicada por el Dr. Beneito en el mismo año, no alteraban lo dispuesto por aquella en su testamento y codicilo: que los pleitos á que puso término la ejecutoria de 6 de Julio de 1804, léjos de perjudicar á la vinculacion objeto de la demanda, la confirmaban, toda vez que por la citada ejecutoria se estimaba la validez de las concordias y division referidas: que la permuta de la expresada casa de la plaza del Carmen de Valencia, hecha por D. Joaquin Ignacio Montolin en 1814 á favor de D. Leonardo Torner, considerándola como libre y sin ninguna de las solemnidades legales que se exigen en las traslaciones de dominio de bienes vinculados, así como los contratos ó enajenaciones posteriores de la misma, eran nulas y de ningun valor ni efecto, y no podian hacer suyos los frutos ó alquileres de dicha casa los que la habian poseído, porque los bienes de mayorazgos son inalienables, no pudiendo el poseedor privar de la sucesion al llamado por el fundador; y por último, que su derecho á suceder en el vínculo fundado en dicha casa estaba evidentemente demostrado, pues instituido por Doña Ana en cabeza de D. Francisco Montolin y Pineda, sucedió por muerte de este, en dicha casa, su primogénito D. Joaquin Ignacio, que la permutó con Torner, y por fallecimiento del D. Joaquin Ignacio debió suceder en ella su hijo mayor D. Carmelo; por muerte de este en estado de soltero, su hermano D. Vicente, y á este el demandante, como hijo primogénito:

Resultando que D. Antonio Navarro y Marán pidió que se le absolviese de la demanda, con imposicion de perpétuo silencio y costas al actor; y para ello excepcionó que D. Vicente Montolin y Perez carecia de derecho para interponer la accion vincular que servía de fundamento á su demanda; porque en la actualidad y desde 1836 no existen vinculaciones, habiendo quedado los bienes que las constituian en condicion de libres, y pudiendo los poseedores disponer de la mitad, con reserva de la restante para los inmediatos sucesores que lo fueran entónces ó que debieran serlo, que en este caso no se hallaba el demandante, porque en 1836 en que se restablecieron las leyes desvinculadoras poseía legítimamente ó debia poseer D. Carmelo Montolin, y era sucesor inmediato D. Vicente Montolin y Carros, padre del demandante, único á quien la ley reconocia como partícipe del vínculo, si era que se hallaba subsistente, pues podia sostenerse, por el contrario, que concluyó en D. Carmelo Montolin, por haber hecho la division de los mayorazgos su padre D. Joaquin Ignacio en el año de 1821, cuando estuvo en vigor la ley restablecida en 1836: que Doña Ana María de Pineda no pudo imponer por condicion que la finca que queria que se contara en el quinto de sus bienes se hubiese de estimar en ménos valor del que tuviera, perjudicando las legítimas de sus demás hijos: que no bastaban el testamento y codicilo de la Doña Ana para probar que efectivamente la casa de la plaza del Carmen formó parte del quinto de sus bienes, y por consiguiente que ó vinculada: que dicha casa se tuvo siempre en concepto de libre, sin que jamás, por ninguno de los descendientes de D. Francisco Montolin, se hubiera puesto en duda tal calidad: que á la demanda se oponia la falta de declaracion prévia en favor del demandante, de ser el sucesor en el vínculo; y por último, que tambien obstaba la prescripcion del derecho para intentar la accion que se habia propuesto:

Resultando que, citadas de eviccion por el demandado, comparecieron Doña Rita Montolin y Carros y Doña Ana Torner, y coadyuvaron las pretensiones del mismo: que recibido el pleito á prueba, se practicaron las que articularon las partes: que despues, en 10 de Junio de 1865, el Juez de primera instancia dictó sentencia, é interpuesta apelacion por el demandante, la Sala tercera de la Audiencia dictó su fallo en 26 de Marzo de este año, absolviendo á D. Antonio Navarro y Marán y Doña Ana Torner y Montolin de la demanda interpuesta por D. Vicente Montolin y Perez, Baron de Bonrepos y Mirambell, condenando á este en todas las costas de ámbas instancias, y confirmando en estos términos la sentencia apelada:

Y resultando que contra este fallo interpuso dicho D. Vicente Montolin y Perez recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 3.ª, tít. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al declarar que la casa de que se trata es libre, y absolver para ello al demandado, cuando no puede ponerse en duda que Doña Ana María de Pineda pudo constituir un vínculo y señalar para pago del quinto que vinculó la casa que hoy se reclama.

2.º La ley 1.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al absolver á Navarro Marán de la demanda bajo el supuesto equivocado de que la casa no era vinculada, siendo así que Doña Ana María de Pineda en su testamento de 1757 vinculó el quinto de sus bienes, y en su codicilo de 1773 designó para pago

del quinto vinculado la casa reclamada, y quedó por ello legalmente constituido el mayorazgo y comprobada su existencia, toda vez que se expresó y designó en la institucion los bienes con que se dotaba.

3.º La ley 4.ª, tít. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al declarar que la referida casa es libre, siendo así que consta de autos que D. Francisco Montolin y Pineda, llamado á disfrutar el vínculo á que fué asignada, la poseyó por la voluntad de la testadora y por convenio de los herederos de esta, que no podian separarse de tal voluntad.

4.º La ley 1.ª, tít. 5.º, libro 4.º del Fuero Real; la 15, tít. 14, Partida 3.ª, y la 13, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto se declara libre la finca en cuestion, haciendo aplicacion de las leyes desvinculadoras, que fueron muy posteriores al acto nulo de la permuta.

Y 5.º La decision de este Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1863, que declaró que la prescripcion no es aplicable á los bienes que fueron vinculados, mientras conserven este carácter, segun doctrina constante de jurisprudencia; y aun en la hipótesis de que pudiera hacerse aplicacion de la prescripcion ordinaria, como se hace en la sentencia, se habria infringido la ley 8.ª, tít. 29, Partida 3.ª, porque la prescripcion no corre contra los dementes ni contra los menores, y por consiguiente, habiendo muerto el incapacitado D. Carmelo Montolin en 1845, y salido de la menor edad el demandante en 1859, no hay términos hábiles para decir que ha prescripto la accion, que en todo caso sería real y prescriptible sólo á los 30 años, que no han cumplido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, suprimidas las vinculaciones por la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836, y habiendo en su virtud pasado á la clase de libres los bienes en que habian consistido, es de todo punto improcedente el ejercicio de la accion vincular, segun lo tiene ya declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que aun en el caso de que no se calificase de vincular la accion propuesta por D. Vicente Montolin, habiendo versado exclusivamente el debate acerca de si la casa que se pretende reivindicar era ó no vinculada y si ha podido enajenarse y prescribirse, la Sala sentenciadora, en uso de las facultades que le competen y en vista del testamento de D. Francisco Salvador de Pineda y de todas las demás pruebas suministradas por las partes, ha apreciado que el actor no ha justificado que dicha casa fuera vinculada, y que la prescripcion alegada por el demandado reúne todas las condiciones que exige la ley:

Considerando que si bien contra esta apreciacion de la Sala se han invocado por el recurrente varias disposiciones legales, por ser referentes á mayorazgos y á la prescripcion contra menores ó dementes no son aplicables al presente pleito, en que se trata de una finca libre, y como tal enajenada por sus legítimos dueños; y que por lo mismo no han podido ser infringidas por la sentencia que ha absuelto á D. Antonio Navarro y á Doña Ana Torner de la demanda de D. Vicente Montolin,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Montolin y Perez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Coisa y Pando.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Diciembre último, ha acordado repartir á los señores accionistas la cantidad de 14 escudos por accion, como complemento de los beneficios del año de 1867.

En su consecuencia, desde el día 15 del mes actual pueden presentarse los referidos señores accionistas en el Negociado de acciones de esta Secretaría, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde (excepto los feriados) con los respectivos extractos de inscripción, a fin de percibir en el acto el expresado dividendo.

Madrid 3 de Enero de 1868.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

Situacion del mismo en 31 de Diciembre de 1867.

ACTIVO.		Escudos. Milésimas.
CAJA.		
Metálico.....	7.956.463,678	
Casa de Moneda.—Pastas de plata.....	3.855.689,638	
Idem id.—Pastas de oro.....	1.900.000	
Efectos á cobrar en este día.....	893.720	
		12.705.873,316
Efectivo en las sucursales.....	1.353.356,883	
Idem en poder de los comisionados de provincias y extranjerios.....	2.624.629,814	
Idem en poder de conductores.....	987.100	
		4.965.086,697
		17.670.960,013
En poder de comisionados de provincias y extranjerios.—Letras.....	85.000	
Idem id.—Obligaciones de bienes nacionales.....	1.270.135,389	
		1.355.135,389
Cartera de Madrid.....	46.727.831,647	
Idem de las sucursales.....	959.790,104	
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	152.660,813	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	685.135,593	
Tesoro público: por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	20.008.000	
		87.559.513,559
PASIVO.		
Capital.....	20.000.000	
Fondo de reserva.....	2.000.000	
Billetes emitidos en Madrid.....	19.762.500	
Idem id. en las sucursales.....	642.430	
		20.405.020
Depósitos en efectivo en Madrid.....	2.371.057,504	
Idem id. en las sucursales.....	59.936	
Cuentas corrientes en Madrid.—Tesoro.....	7.055.588	
Idem id.—Particulares.....	11.888.474,746	
		18.944.062,746
Idem id. en las sucursales.....	978.621,441	
Dividendos.....	355.768,910	
Ganancias y pérdidas } Realizadas.....	1.430.662,100	
} No realizadas.....	147.077,652	
		1.577.739,752
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	5.427.215	
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	15.357.325,497	
Diversos.....	82.766,709	
		87.559.513,559

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—El Interventor, Lorenzo Martin Gomez.—V.º B.º—El Gobernador, Trúpita.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

El día 15 de Enero próximo, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 del corriente, para contratar el suministro de aceite comun necesario en dicho establecimiento durante el resto del corriente año económico de 1867-68.

El tipo máximo admisible será el de 613 milésimas de escudo por cada litro, y las demás condiciones se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la citada Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas del documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 escudos en efectivo, sujetándose para su redaccion al modelo que á continuacion se expresa.

Madrid 30 de Diciembre de 1867.—El Director general, José Gonzalez Breto.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite comun con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el resto del actual año económico de 1867-68, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... milésimas de escudo (expresado por letra cada litro.

(Domicilio.)

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 347.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. Escudos Mils.
MES DE AGOSTO DE 1865.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48719	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.....	13.950,335
MES DE SETIEMBRE.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48720	Ayuntamiento de Jerez.....	8.074,241
MES DE OCTUBRE.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48721	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.....	5.539,767
MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48722	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.....	6.183,187
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48723	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.....	1.946,667
MES DE ENERO DE 1866.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48724	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.....	4.971,948
MES DE FEBRERO.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48725	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.....	18.411,748
MES DE MARZO.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48726	Ayuntamiento de Jerez.....	16.840,902
MES DE ABRIL.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48727	Ayuntamiento de Jerez.....	5.789,335
MES DE MAYO.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48728	Ayuntamiento de Jerez.....	24.841,114
MES DE JUNIO.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48729	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.....	19,522
MES DE AGOSTO.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48730	Ayuntamiento de Jerez.....	6.165,868
MES DE SETIEMBRE.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48731	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.....	22.209,562
MES DE OCTUBRE.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48732	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.....	5.397,326
MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48733	Ayuntamiento de Jerez.....	2.575,055
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
48734	Ayuntamiento de Jerez.....	4.949,867

MES DE ENERO DE 1867.

Provincia de Cádiz.

48735 Ayuntamiento de Jerez..... 2.773,334

MES DE FEBRERO.

Provincia de Cádiz

48736 Ayuntamiento de Jerez... 8.983,705

Madrid 20 de Noviembre de 1867.—Martinez.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpetas números 638, 643 á 651, y 656 para 3 por 100 interior; números 66, 67 y 68 tambien de primera para exterior; de segunda clase con carpetas números 191, 790 á 807, 812 y 817 para consolidado interior, y 59 de id. para id. exterior, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente dentro del término de 10 dias hábiles, para no perder el derecho á la conversion y que puedan recoger los nuevos valores despues de los tres dias siguientes al en que hubieren realizado el pago.

Madrid 3 de Enero de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Felipe de Vereterra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 7.º—Minas.

Por decreto de 23 del mes corriente ha sido aprobada la refundicion de la sociedad especial minera *La Poderosa*, constituida en esta capital por escritura de 18 de Marzo de 1861, en otra de igual naturaleza con el nombre de *La Lealtad*, formada en virtud de escritura de 8 de Setiembre del corriente año, y cuyo objeto es, á más del beneficio de las minas que poseía la anterior sociedad *La Poderosa*, el de las denominadas *La Esperanza* y *San Luis de La Lealtad*, aportadas á la nueva sociedad, cuyo domicilio es esta capital.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de las disposiciones de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 30 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Carlos de Fonseca. 3240

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña María Montoya, viuda de D. Antonio Gonzalez Artalejo, ó si hubiese fallecido á sus herederos, á fin de que en el término de 10 dias se presente en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que le interesa; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—José Rivero. 3246

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

MES DE NOVIEMBRE DE 1867.

Estado de la recaudacion obtenida en el presente mes por franqueo de periódicos para el extranjero.

	Escs.	Mils.
La Epoca.....	133,	120
La GACETA.....	101,	344
Gaspar y Roig, editores.....	80,	400
La Nacional.....	76,	800
La Correspondencia de España.....	69,	540
La Esperanza.....	39,	700
La España.....	27,	950
La Regeneracion.....	21,	990
La Tutelar.....	19,	214
La Reforma.....	18,	834
La América.....	17,	600
El Pensamiento Español.....	16,	482
La Política.....	16,	062
El Español.....	14,	566
La Lealtad.....	12,	950
Los Sucesos.....	10,	504
El Imparcial.....	9,	548
El Pabellon Nacional.....	7,	233
El Siglo Médico.....	6,	640
La Gaceta de Caminos de hierro.....	6,	148
El Diario Español.....	5,	150
El Cascabel.....	4,	500
El Indicador de Caminos de hierro.....	4,	354
La Revista.....	3,	462
Números sueltos.....	3,	338
El Artista.....	2,	672
El Pabellon Médico.....	2,	052
El Criterio Médico.....	1	

Total en sellos de franqueo..... 739,248

Madrid 30 de Noviembre de 1867.—El Administrador, Adolfo Nuñez de Castro.—El segundo Jefe, Martin Botella.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Han de proveerse por concurso extraordinario, y á falta de este por oposicion, conforme á las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867, las Escuelas que se hallan vacantes en los pueblos siguientes de este distrito universitario:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Hontajo de Santiago, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de la Escuela dependiente de la normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 333 escudos.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Tembleque y Villacañas, dotadas con el sueldo anual de 440 escudos cada una.

La de Navalucillos, con el de 330.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca

Las Escuelas de Belinchon, Cañete y Las Mesas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Segun lo dispuesto en la citada Real orden de 5 de Diciembre de 1867, durante un año pueden aspirar, por concurso extraordinario, á Escuelas de la misma provincia, dotadas con sueldo igual al asignado á las que hubieren hecho oposicion, los Maestros aprobados en los ejercicios de las que practicaron, siempre que se hallen desempeñando la enseñanza en Escuela pública y cuenten tres años de buenos servicios en ella.

Tambien seran admitidos á dicho concurso en la provincia donde residan los Maestros de Escuela privada que acrediten seis años de buenos servicios y conducta moral irreprochable, y hayan sido aprobados en ejercicios de oposicion.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el *Boletín oficial* inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de Enero de 1868.—El Rector, Marqués de Zafra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

El dia 15 de Enero próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para la adjudicacion de la obra del camino provincial de la poblacion del Palo al pueblo de Oñas, ó sea desde la hacienda del Candado hasta el kilómetro 9, perfil núm. 283 del proyecto desde dicha hacienda del Candado al puerto de Herrera; cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 27.305 escudos 959 milésimas, que serán satisfechos con cargo al presupuesto de la provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demás reglas establecidas en el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en el Ministerio de la Gobernacion ante el Director de Administracion local, y en esta provincia ante mi Autoridad en el sitio de costumbre.

El presupuesto, pliego de condiciones y plano correspondiente estarán de manifiesto en la Direccion general de Administracion, para que puedan examinarlos los que intenten interesarse en la subasta, y en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, durante el plazo señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, como garantía para poder tomar parte en la subasta.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Málaga 30 de Diciembre de 1867.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del camino provincial de la población del Palo al pueblo de Ollas, ó sea desde la hacienda del Candado hasta el kilómetro 9, perfil núm. 283 del proyecto desde dicha hacienda del Candado al puerto de Herrera, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 3242

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Fernandez y Rodriguez, Administrador que fué de Loterías de esta capital, y tambien el de sus herederos, á pesar del llamamiento hecho por el *Boletín oficial* de esta provincia y diarios de esta capital en el mes de Abril del corriente año, para responder de 1.423 escudos 125 milésimas que le resultan de alcance en sus cuentas, se cita, llama y emplaza al referido D. Francisco Fernandez y Rodriguez, ó á sus herederos, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicación de este anuncio, se presente en la Administración de mi cargo para responder á los cargos que le resultan; y se le advierte que con arreglo á la disposición del artículo 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, previa la declaración de contumacia y rebeldía, se notificará en estrados y se procederá á las actuaciones siguientes al requerimiento de pago.

Barcelona 11 de Diciembre de 1867.—R. Gaunal. 2916—1

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORDESILLAS.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber que por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, de las reservadas para los licenciados del ejército. En su virtud, los aspirantes á ella presentarán en este Juzgado sus solicitudes documentadas dentro del término de 40 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA del Gobierno, pasados los cuales no serán admitidas las solicitudes que se presenten.

Dado en Tordesillas á 31 de Diciembre de 1867.—Francisco Arias Carvajal.—Ildefonso Ferrin. 3243

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MÁLAGA.

Se halla vacante la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia por defunción del que la desempeñaba, dotada con el sueldo señalado en el art. 283 de la ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los que se encuentren con los requisitos prevenidos en el 282 de la mencionada ley y deseen obtenerla presenten sus solicitudes á la expresada Junta en el término de 30 dias, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Málaga 30 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Eduardo Fernandez de Córdoba. 3241

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Habiendo sufrido extravío las certificaciones de Deuda consolidada al 5 por 100 y de Deuda sin interés que se expresan á continuación:

Una señalada con el núm. 944, de reales vellon 29.472 10 mrs., perteneciente á la obra pia fundada por D. Juan Martinez á cargo del Cabildo eclesiástico de San Pedro de la villa de Pastrana.

Otra id. con el núm. 941, de reales vellon 4.680, perteneciente á la fundación de Padilla á cargo de id.

Otra id. con el núm. 2.261, de reales vellon 8.043 13 mrs., perteneciente á la obra pia de hachas del Santísimo á cargo de id.

Otra id. con el núm. 2.262, de reales vellon 2.248, perteneciente á dicho Cabildo.

Otra id. con el núm. 1.087, de reales vellon 17.730, perteneciente á la obra pia de Misericordia á cargo de id.

Otra id. con el núm. 3.023, de reales vellon 4.488, perteneciente á la memoria de Alejo Gutierrez á cargo del Cabildo colegial de id.

Otra id. con el núm. 3.024, de reales vellon 32.090 27 mrs., perteneciente á la memoria del Bachiller D. Juan Priego á cargo de id.

Otra id. con el núm. 3.027, de reales vellon 244 27 mrs., perteneciente á la memoria del maestro Gregorio de Sarra, para misas, aniversarios y dotes de doncellas, á cargo del Cabildo colegial de id.

Otra id. con el núm. 278, de reales vellon 600, perteneciente al patronato de Alonso Castellanos en id.

Otra id. con el núm. 3.106, de reales vellon 10.787 17 mrs., perteneciente á los cofrades de la cofradía de Animas en id.

Otra id. con el núm. 147.850, de reales vellon 9.319 29 mrs., perteneciente á la expresada cofradía;

Ha mandado el Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Vicetiz, Juez de pri-

mera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cite, llame y emplaze al tenedor de todos ó alguno de dichos documentos, para que dentro del término de 30 dias los presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 23 de Noviembre de 1867.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 3252

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Vicetiz, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda intrasferible del 30 por 100 diferida, núm. 413, de 24.130 escudos 919 milésimas, ó sean 241.389 rs. 19 mrs., procedente del vínculo y fideicomiso Real que en la ciudad de Barcelona fundó D. Antonio Durán y Cuatrecasas el 4 de Mayo de 1769, ante el Notario D. Félix Camp-louch, para que dentro del término de 30 dias la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 2 de Enero de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 3257

El Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en providencia dictada ante el Escribano que suscribe, se ha servido señalar el día 29 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, para que tenga efecto la junta general de acreedores al concurso de D. Víctor Montero, á fin de que examinen las cuentas presentadas últimamente por la sindicatura, y poner los reparos que crean convenientes.

En su virtud se cita por el presente á todos los acreedores al expresado concurso, para que concurran á aquel acto por sí ó representados en forma.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—El Escribano, Antonio Márcos. 3256

D. Rafael de la Puente y Falcón, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio en ella.

Hago saber que el día 25 de Enero próximo, á las doce de su mañana, tendrá efecto en dicho Juzgado la venta en pública subasta de una casa situada en esta capital, calle de Atocha, núm. 18, que mide de superficie 720 metros cuadrados y 508 milímetros, equivalentes á 9.280 pies cuadrados y 143 milésimas; bajo el tipo de 301.054 escudos y 500 milésimas en que está tasada.

Los que quieran interesarse en la subasta pueden concurrir al punto designado á verificar las posturas que tengan por conveniente, y les serán admitidas si las hacen arregladas á derecho; y para enterarse del pormenor de la finca, á la Escribanía del que autoriza, calle del Lobo, núm. 7, cuarto segundo, todos los dias de diez á doce, hasta el en que se verifique la venta.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1867.—Rafael de la Puente y Falcón.—El Escribano de número, Santiago Urdiales. 3245

D. José Espada y Novoa, Juez de primera instancia de Madrid y en comisión de esta ciudad de Toledo y su partido etc.

Hago saber que habiéndose propuesto convenio en la junta de acreedores al concurso de D. Fernando Gonzalez Pedroso, de esta vecindad, celebrada en 30 de Diciembre último para nombramiento de síndicos, se suspendió este nombramiento y se señaló para nueva junta el día 24 del corriente Enero en la sala audiencia del Juzgado, á las once de su mañana, en la cual se discutirá y votará el proyecto de convenio, y rechazado se procederá al nombramiento de síndicos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados.

Dado en Toledo á 2 de Enero de 1868.—José Espada.—Por mandado de S. S., Vicente García. 3244

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y pinturas, tasados los primeros en 1.765 escudos y las segundas en 978, que en junto hacen 2.743 escudos, depositado todo en D. Miguel Saverio y Carabella, que vive en la plazuela de la Leña, núm. 7, tienda de zapatería; cuya subasta tendrá lugar el día 15 de Enero próximo, á las doce y media de él, en el local que ocupa dicho Juzgado; y se advierte que en la Escribanía del actuario, plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, á la hora de despacho se darán más pormenores.

Madrid 21 de Diciembre de 1867.—Prida.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. 3251

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de la corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, con término de nueve dias, contados desde el de hoy, á José Salomon Lopez, á fin de que se presente en la audiencia de dicho señor, situada en el piso bajo de la Territorial, para la práctica de varias diligencias acordadas en causa que se sigue por hurto.—José Perez Martinez. 3248

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, se ha

servido señalar el día 27 de Enero próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, á fin de que tenga efecto la junta general de acreedores al concurso de Don José López de Sao para el nombramiento de síndicos.

En su virtud se cita por el presente á todos los acreedores al expresado concurso, para que concurran á aquel acto por sí ó representados en forma. Madrid 30 de Diciembre de 1867.—El Escribano, Antonio Márcos.

3247

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y Escribanía de número de D. Manuel García Rodrigo penden autos ejecutivos instados por D. Ramon Clemente y Lázaro contra D. Atanasio Roldán Mena, sobre pagos de escudos; habiéndose despachado mandamiento de ejecucion en 10 de Diciembre de 1867 contra el citado Roldán; y sin embargo de haberse practicado las diligencias necesarias en averiguacion de su domicilio, no pudo conseguirse; y por parte del actor, con fecha 23 de dicho mes, se presentó escrito solicitando le notificase por cédula el requerimiento, entendiéndose con el Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor, y anunciándose en los diarios oficiales, lo que se estimó en auto del mismo día; y á fin de que tenga efecto se manda insertar el presente en los diarios oficiales.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.

3254

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Margarita Cardona y Sintés, natural de Alayor, ausente en ignorado paradero, para que se presente, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de sus padres Antonio Cardona y Caballer y Antonia Sintés y Gomila, pendiente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá adelante en el juicio sin más citarla ni emplazarla, parándola el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado por auto de 24 del actual en el referido juicio.

Dado en Mahon á 27 de Diciembre de 1867.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Juan Pons.

3250

CÓRTESES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 3 de Enero de 1868.

Se abrió á las tres, y leida el acta de la de ayer, quedó aprobada.

Pidieron que constase su voto conforme con el de la mayoría en la votacion nominal del mensaje los Sres. Marqués de Bogaraya, Moreno, Caro, Quiñones, Conde de Alpuente, Marqués de Villapanés, Magaz, Baron de las Cuatro Torres, Gonzalez Arnao, Jaraba, Conde de Xiquena y Marqués de Santa Cruz de Inguanzo.

Se dió cuenta de los objetos de que se habian ocupado las secciones en su reunion de hoy.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede al sorteo de la comision del Congreso que ha de pasar al Real Palacio á felicitar á SS. MM. el dia de los Santos Reyes.

Juró y tomó asiento el Sr. D. Carlos María Fonseca, anunciándose que ingresaba en la quinta seccion.

Verificado el sorteo, resultó que componian la referida comision de honor los

Sres. Izco.—Fernandez Espino.—Ferrer.—Marqués de Bogaraya.—Ceballos Escalera.—Sanchez Molina.—Campos.—Morencos.—Moreno.—Francos.—Valero y Soto (D. Mariano).—Lora.—Herraiz.—Lacy (D. Patricio).

El Sr. PRESIDENTE: Se va á preguntar al Congreso si acuerda que se nombre comision para informar sobre el proyecto de Instruccion primaria.

El Congreso estuvo por la afirmativa, y procediéndose á la votacion de las comisiones, fueron elegidos los siguientes:

Comision de Instruccion primaria.

Sres. Catalina.....	109	Sres. Marqués de Pidal.....	102
Coronado.....	109	Fernandez Espino.....	100
Gutierrez (D. Benito)...	108	Vinader.....	50
Mendez Alvaro.....	105		

Comision para llevar el mensaje.

Sres. Catalina.....	70	Sres. Marqués de Zafra.....	65
Botella (D. Francisco)...	75	Morcillo ..	64
Fitzban Collantes.....	75	Cardenal	75
Fanés.....	78		

El Sr. PRESIDENTE: No teniendo el Congreso asuntos de que ocuparse ahora, se avisará á domicilio para la primera sesion.

Se levanta la de hoy.

Eran las cinco ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

Por no haberse publicado periódicos en París con motivo de la festividad del día 1.º de año, dejamos ayer de recibirlos. Un despacho telegráfico trasmitido por la *Agencia Havas* asegura que en la recepcion diplomática verificada el miércoles en las Tullerías dijo el Emperador contestando á la felicitacion del Nuncio «que se consideraba feliz al consignar de nuevo su constante deseo de conservar con todas las Potencias las mejores relaciones.» Contiene el discurso Imperial otras apreciaciones pacíficas.

En el Cuerpo legislativo han continuado los debates acerca del proyecto de reorganizacion del ejército, habiéndose aprobado los artículos 7 hasta el último.

El diario oficial del vecino Imperio manifiesta la esperanza de que las cuestiones pendientes se arreglarán amistosamente, debido á la prudencia y tino de los Gobiernos.

Reconoce la *Gaceta de la Alemania del Norte* que el haberse movilizado parte del ejército de la Confederacion es debido á la nueva organizacion militar de Alemania, y de ninguna manera al estado de Europa.

Escriben de París que el Representante de Francia en Roma ha obtenido el Capelo cardenalicio para el Arzobispo de París, Monseñor Darboy.

Un periódico de Tolon dice que el Ministro de Marina ha dado órdenes á aquel departamento para tener siempre fuerzas navales imponentes dispuestas á partir al primer aviso.

INTERIOR

MADRID.—El día 2 se verificó con la solemnidad acostumbrada la apertura de los Tribunales de justicia, á cuyo acto asistieron todos los Sres. Magistrados, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, empleados de la Audiencia y las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados, Procuradores y Notarios, jurando los Abogados D. Manuel Ortiz de Pinedo, Don Luis Gomez de Medina, D. Antonio Rodó, D. Manuel Grande de Arbiol, D. José Severo Olmedilla, D. Juan Sabater y Viñas, D. Rafael Terol Ortega, D. Vicente Sacristan y Perez, D. José de Soto y Maldonado, D. Ramon Rubio Juncosa, D. Antonio García Vazquez Queipo, D. Isidoro Mariño y Fernandez Cadiñanos, D. Enrique de Ziburo y Herrera Dávila y D. José de Lezameta y Gutierrez, los que han ingresado en el Colegio durante el último año.

El Sr. Regente, que presidia el acto, pronunció un notable discurso sobre la importancia y los deberes de los Juzgados de paz.

Ya han jurado y tomado posesion los nuevos individuos del Tribunal de Comercio, que son: D. Carlos Jimenez, Prior; Cónsules D. José Remigio Gonzalez y D. Antonio Angel Moreno; suplentes, D. José Maria Obregon y D. Andrés Urdampilleta. El tercer Cónsul no ha tomado posesion por no hallarse en Madrid.

Desde el 17 al 23 de Diciembre pasado han circulado por los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante 22.159 viajeros, produciendo la explotacion de aquellas vias en dicho período 2.019.332 rs.

ANUNCIOS.

ANUARIO DEL REAL OBSERVATORIO DE MADRID PARA EL año de 1868.

Se halla de venta en las librerías de Bailly-Bailliere, Durán, Cuesta, Poupart y Plaza, á los precios siguientes:

Rústica 6 rs.—Cartonaje 8.—Tela 10.

3176—1

SOCIEDAD HULLERA Y METALÚRGICA DE ASTÚRIAS.—EL Director gerente de esta sociedad pone en conocimiento del público que el almacén de hierros establecido desde hace tiempo en la plaza del Progreso, número 5, y que ha estado hasta el presente á cargo de los Sres. Pujó y Flores, es de la propiedad de esta sociedad, y suyos y de su fábrica los hierros que han existido y existen en el mismo.

Tambien debe advertir á todos los que adeuden algunas cantidades á dichos Sres. Pujó y Flores por compra de hierros procedidos de dicho establecimiento, que en adelante deberán hacer sus pagos al nuevo encargado del almacén y apoderado de la sociedad D. Braulio Vazquez Prada. 3249

LA JUNTA DE LA SANTA Y REAL CASA DE MISERICORDIA de Bilbao proyecta la construccion de un nuevo establecimiento que, reunien-

do los adelantos é ideas modernas, dé albergue en las mejores condiciones que le permitan sus recursos á los menesterosos que se hallan á su cuidado. Con este objeto abre un concurso público para la admision de los proyectos que para la construccion de aquel se le presenten en el término de cuatro meses, contados desde la fecha.

Los planos y presupuestos han de llevar los requisitos que expresa el pliego de condiciones que acompaña á los planos y perfiles del terreno, los que se facilitarán á los Sres. Arquitectos que lo deseen, así como cualquier otro dato que crean necesario.

Los planos han de contener las plantas, fachadas, secciones y todos los detalles interiores y exteriores que sean necesarios para la completa ejecucion del proyecto, así como una explicacion del destino de sus diferentes partes; y á los planos acompañará el presupuesto detallado del costo de la obra.

Se dirigirán al Sr. Secretario de la Junta de Misericordia los referidos planos y presupuestos, los cuales llevarán un lema, y en pliego cerrado, en cuyo sobre se lea el mismo lema, el nombre del autor.

Dentro de los 15 dias siguientes al en que espire el término de la presentacion de planos, elegirá la Junta aquellos que en su opinion y la de las personas á quienes considere conveniente consultar llenen mejor la idea que se ha propuesto, y abrirá los pliegos cerrados que lleven el lema de los planos elegidos, para saber el nombre de los autores.

La Junta concederá un premio de 20.000 rs. y dos accésits, uno de 10.000 rs. y otro de 5.000, á los autores de los planos que en su concepto merezcan esta recompensa, quedando desde luego de la propiedad de la Junta los planos elegidos, sin que sus autores tengan derecho á ninguna otra clase de remuneracion.

Bilbao 2 de Enero de 1868.—Por acuerdo de la Junta, su Vocal Secretario, Luis de Ansótegui. 3255

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—SECCION TUTELAR.—La Direccion de la misma, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 28 de los estatutos de la compañía *La Tutelar*, ruega á los señores sócios cuya numeracion se expresa satisfagan en estas oficinas, antes del dia 1.º de Febrero próximo, el importe de las anualidades que vencieron en Diciembre de 1866, con más el 12 por 100 de recargo que marca el art. 29, si no quieren que caduquen sus seguros.

Liquidacion 1868.

3194—3874—4192 y 93—4354 y 55—4728—5000—5132—5322—35945—36032—36230—37090—37380—38239—38573—39201 y 2—39231 y 32—39235—39365 á 69—39394—39476—39565 y 66—40437—40447—40475—40726 y 27—40737—40865—40941—41128—41181—41289—41400—41450 y 51—41453—41743—41828—41939—42138—42214—42241 y 42—42432—42438—42514—42616 y 17—42779—42996—43506—43561—43804—44010—44200 y 1—44269—44335 y 36—44731—44747—44799—44804—44805 y 6—44827—44990—45286 y 87—45812 y 13—45840—45917—63637—77532—78035 á 37—78136—78473 y 74—78674—78715—78847—79597—79780—79826—79879—80316—80326 y 27—80329—80332—80341 y 42—80463—80734—80897 y 98—80901 á 6—81154 y 55—81428—81580—81601—81760—81942—82131—82254—82317—82606—82620 y 21—82696—82728—82734—82736—82737—82887—82954—82957 y 58—82986—83119—83121—83191—83301—83335—83416—83484—83908—83989 y 90—83992—84057—84203 y 94—84335—84355—84507—84545—84606—84649—84690—84699—84731—84745—84763—84789—84912—85097—85178—85185—85304 á 96—72566—76129—77717—77727—77832—81210—82077—82513—82536—83213—83214—84940—90044—96357—96482—97799.

Liquidacion 1869.

7014—8066—8643 á 48—10591—11056—11099—11314—12429 y 30—47324 y 25—47626 y 27—48239—48371—48437—48440—48602 á 4—48801—48806—48815—48866 y 67—49530 y 31—49610 y 11—49736—49784—50308—50421—50669 á 71—50717 y 18—50855 á 57—51396—51437—51522—51646—52196—52248—52360—52665—52681 á 83—53005—53062—53124—53519—53540—53733—53763—53765—53812 á 17—53953—54327—54330—54412—54415—54417—54441 á 44—54460 y 61—54500 á 502—54661—54735 y 36—54769 y 70—55117 y 18—55332—55416—55418—55466—55540—56168—56310 y 11—56322 y 23—56362 y 63—56388—56401—56455—56493—56496—56517—56521—56523—56614—56769—56824—56875—62506 y 7—76179—76192—76280—76289—85680 y 81—85866—86046—86519—86574—86692—86758—86937—87068—87074—87080—87388—87397—87434—87513—87589—87597—87639—87655 á 58—87660—87706—87830 y 31—88009—88167—88168 á 71—88276—88399—88403—88415—88556—88559—88691—88706—88726 y 27—88946—88964—88967—89164—89186 y 87—89245—89258—89260—89271 y 72—89329 y 30—89435—89438—89448—89516—89520—89531—89568 y 69—89571—89574—89576 y 77—89579—89581—89583—89847—89849—89866 á 68—89915—89945—90035—90057—90063—90068—90224—90232 y 33—90244—90366—90394 y 95—90405—90486—90531—90549—90550—90641—90661—90791—90801—90805 y 6—90831—90876—90903—90961 y 62—91005—91037—91150 y 52—91156—91212—91464—91484—91547—91558 á 60—91562—91564—91807—91815—91850 á 52—91871—91935—92007—92120—92155—92157 á 59—92164 á 66—92172 á 74—92177—92182—92183—92187 á 89—92192—92207 y 8—92277—92327 á 29—92336 á 40—92409—92418—92445 y 46—92452—92463—92465 y 66—92472—92541—92562 y 63—92579—92636 y 37—96092.

Liquidacion 1870.

12612—14692—15612—15615 y 16—15660—16413—16945 y 46—16971—17591—17804—18457—18553—18638—18651—18676—18713 y 14—19064—19091 á 94—19124 y 25—19164—19263—19265—19267—19268—19269—19270—19271—19272—19273—19274—19275—19276—19277—19278—19279—19280—19281—19282—19283—19284—19285—19286—19287—19288—19289—19290—19291—19292—19293—19294—19295—19296—19297—19298—19299—19300—19301—19302—19303—19304—19305—19306—19307—19308—19309—19310—19311—19312—19313—19314—19315—19316—19317—19318—19319—19320—19321—19322—19323—19324—19325—19326—19327—19328—19329—19330—19331—19332—19333—19334—19335—19336—19337—19338—19339—19340—19341—19342—19343—19344—19345—19346—19347—19348—19349—19350—19351—19352—19353—19354—19355—19356—19357—19358—19359—19360—19361—19362—19363—19364—19365—19366—19367—19368—19369—19370—19371—19372—19373—19374—19375—19376—19377—19378—19379—19380—19381—19382—19383—19384—19385—19386—19387—19388—19389—19390—19391—19392—19393—19394—19395—19396—19397—19398—19399—19400—19401—19402—19403—19404—19405—19406—19407—19408—19409—19410—19411—19412—19413—19414—19415—19416—19417—19418—19419—19420—19421—19422—19423—19424—19425—19426—19427—19428—19429—19430—19431—19432—19433—19434—19435—19436—19437—19438—19439—19440—19441—19442—19443—19444—19445—19446—19447—19448—19449—19450—19451—19452—19453—19454—19455—19456—19457—19458—19459—19460—19461—19462—19463—19464—19465—19466—19467—19468—19469—19470—19471—19472—19473—19474—19475—19476—19477—19478—19479—19480—19481—19482—19483—19484—19485—19486—19487—19488—19489—19490—19491—19492—19493—19494—19495—19496—19497—19498—19499—19500—19501—19502—19503—19504—19505—19506—19507—19508—19509—19510—19511—19512—19513—19514—19515—19516—19517—19518—19519—19520—19521—19522—19523—19524—19525—19526—19527—19528—19529—19530—19531—19532—19533—19534—19535—19536—19537—19538—19539—19540—19541—19542—19543—19544—19545—19546—19547—19548—19549—19550—19551—19552—19553—19554—19555—19556—19557—19558—19559—19560—19561—19562—19563—19564—19565—19566—19567—19568—19569—19570—19571—19572—19573—19574—19575—19576—19577—19578—19579—19580—19581—19582—19583—19584—19585—19586—19587—19588—19589—19590—19591—19592—19593—19594—19595—19596—19597—19598—19599—19600—19601—19602—19603—19604—19605—19606—19607—19608—19609—19610—19611—19612—19613—19614—19615—19616—19617—19618—19619—19620—19621—19622—19623—19624—19625—19626—19627—19628—19629—19630—19631—19632—19633—19634—19635—19636—19637—19638—19639—19640—19641—19642—19643—19644—19645—19646—19647—19648—19649—19650—19651—19652—19653—19654—19655—19656—19657—19658—19659—19660—19661—19662—19663—19664—19665—19666—19667—19668—19669—19670—19671—19672—19673—19674—19675—19676—19677—19678—19679—19680—19681—19682—19683—19684—19685—19686—19687—19688—19689—19690—19691—19692—19693—19694—19695—19696—19697—19698—19699—19700—19701—19702—19703—19704—19705—19706—19707—19708—19709—19710—19711—19712—19713—19714—19715—19716—19717—19718—19719—19720—19721—19722—19723—19724—19725—19726—19727—19728—19729—19730—19731—19732—19733—19734—19735—19736—19737—19738—19739—19740—19741—19742—19743—19744—19745—19746—19747—19748—19749—19750—19751—19752—19753—19754—19755—19756—19757—19758—19759—19760—19761—19762—19763—19764—19765—19766—19767—19768—19769—19770—19771—19772—19773—19774—19775—19776—19777—19778—19779—19780—19781—19782—19783—19784—19785—19786—19787—19788—19789—19790—19791—19792—19793—19794—19795—19796—19797—19798—19799—19800—19801—19802—19803—19804—19805—19806—19807—19808—19809—19810—19811—19812—19813—19814—19815—19816—19817—19818—19819—19820—19821—19822—19823—19824—19825—19826—19827—19828—19829—19830—19831—19832—19833—19834—19835—19836—19837—19838—19839—19840—19841—19842—19843—19844—19845—19846—19847—19848—19849—19850—19851—19852—19853—19854—19855—19856—19857—19858—19859—19860—19861—19862—19863—19864—19865—19866—19867—19868—19869—19870—19871—19872—19873—19874—19875—19876—19877—19878—19879—19880—19881—19882—19883—19884—19885—19886—19887—19888—19889—19890—19891—19892—19893—19894—19895—19896—19897—19898—19899—19900—19901—19902—19903—19904—19905—19906—19907—19908—19909—19910—19911—19912—19913—19914—19915—19916—19917—19918—19919—19920—19921—19922—19923—19924—19925—19926—19927—19928—19929—19930—19931—19932—19933—19934—19935—19936—19937—19938—19939—19940—19941—19942—19943—19944—19945—19946—19947—19948—19949—19950—19951—19952—19953—19954—19955—19956—19957—19958—19959—19960—19961—19962—19963—19964—19965—19966—19967—19968—19969—19970—19971—19972—19973—19974—19975—19976—19977—19978—19979—19980—19981—19982—19983—19984—19985—19986—19987—19988—19989—19990—19991—19992—19993—19994—19995—19996—19997—19998—19999—20000.

Liquidacion 1871.

19232—19244—19272—19358—19408—19658—20158—20482—20498—20569—20592—20603—20648 y 49—20670 y 71—20707—20758—20810—21566 á 68—21621—21765—21767—21821—21987 y 88—22403—22432 á 34—23031—23085—23172—23105—23241—23293—23310—23347—23366—23376—23378 y 79—23692—23844 y 45—24198—24199—24240—24598 y 99—24607—24680—24741—24760—24784—24787—25056 á 58—25255—63817 y 18—64211—64409—65243—63245—65440 y 41—65486—65588—65595—65694—65720—65887—65901—65912—65930—66183—66266—66351—66422—66424—66451—66539 y 40—66543 á 47—66582—66679—66694—66701 y 2—66800—67051—67053—67067—67073—67143—67340—67566—67656 á 58—67693 y 94—67766—67896—67901—67917—68078 á 83—68096—68098—68120—68123—68142—68176 y 77—68196 y 97—68200—68202—68220—68283—68344 á 46—68355—68377—68513 á 15—68524—68596—68623 á 27—68631—68675—68761—68763 y 64—68770—68880—68949—69017—69091 y 92—69103—69107—69122—69139—69182—69188 y 89—69192—69200—69342—69517—69540—69571—69572—69610 á 18—69701—69726—69764 á 66—69779—69838 y 39—70028—70121—70183—70222 y 23—70248—70295—70539—70923—70925 á 27—70995—71044—71062 y 63—71117—71133 á 35—71146—74023—74178 y 79—74189 y 90—74192—74195—74198—74764 á 66—74770—96958—96965—97045—97047—97129—97133—97135—97249 á 56—97285—97529—97575—97606—97618—97624—97632.

Madrid 1.º de Enero 1868.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto M. Ruiz. 3253

LA COMISION INTERVENTORA DE LA CASA DE D. ANTONIO Ortiz Vega ha acordado que todos los que se consideren acreedores á la misma presenten antes del dia 20 de Febrero próximo á dicho Sr. Ortiz Vega, ó á su apoderado, copias literales de los títulos en que fundan su derecho, las cuales deberán ser firmadas por los tenedores y confrontadas con los originales en el acto de la presentacion, para poder convocar despues á la junta general de acreedores, en virtud del convenio ya ejecutado.

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.—Por acuerdo de la comision interventora, y por poder de D. Antonio Ortiz Vega, E. Avellano. 3204—1

LA COMISION INTERVENTORA DE LA CASA DE D. ANTONIO Ortiz Vega ha acordado convocar para el dia 20 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, á los señores acreedores que suscribieron el convenio celebrado con los mismos á fin de elevarle á escritura pública, como se previene en la base 25, mediante haber sido denegado el recurso de injusticia notoria interpuesto ante el Tribunal Supremo; quedando en su virtud ejecutoria la Real sentencia aprobatoria del mismo.

Dicho acto tendrá lugar ante el Notario D. Juan Lafort, en su casa de esta ciudad, calle de las Angustias, núm. 3, piso principal.

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.—Por acuerdo de la comision interventora, y por poder de D. Antonio Ortiz Vega, E. Avellano. 3205—1

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA

en la Administracion de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS Castellanos, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—Tambien se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —1

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —1

SANTOS DEL DIA.

San Aquilino, mártir; y San Timoteo, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Márcos.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	702,48	-7°,2	-9°,0	S. E.	Despejado.
9 de la m.	703,28	-6°,0	-7°,5	S. E.	Idem.
12 del día..	703,18	-0°,5	-0°,6	S. O.	Idem.
3 de la t..	702,33	1°,1	1°,4	N.	Idem.
6 de la t..	702,20	-2°,0	-2°,5	N.	Idem.
9 de la n..	702,00	-3°,0	-3°,8	N.	Idem.
Temperatura máxima del día.....					1°,8
Temperatura máxima al sol.....					12°,0
Temperatura mínima del día.....					-9°,0
Evaporacion en las 24 horas.....					» milímetros.
Lluvia en id. id.....					»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 3 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	763,0	0,3	N. O. ...	Brisa	Nieve.....	Tranq.
Oviédo.....	763,1	1,2	N. E. ...	Idem.	Cási cub.°	»
Coruña.....	760,2	4,9	O.	Idem.	Nubes.....	Tranq.
Santiago.....	760,5	0,1	N. E. ...	Idem.	Celajes....	»
Oporto.....	758,1	5,0	E. S. E.	Viento.	Cási cub.°	»
Lisboa.....	757,6	2,3	N. E. ...	Idem.	Idem.....	P.° ol.
Badajoz.....	757,9	1,5	N.	Brisa.	Despejado..	»
San Fern.° á 8	759,3	2,5	N. E. ...	Calma.	Cubierto..	Oleaje.
Sevilla.....	761,6	1,5	N. E. ...	Brisa.	Nubes.....	»
Tarifa.....	758,7	10,0	E.	Idem.	Cubierto..	Rizada.
Granada.....	759,2	2,2	N. E. ...	Calma.	Despejado..	»
Alicante.....	759,7	2,8	N. O. ...	Brisa.	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	761,2	3,0	N. O. ...	Viento.	Idem.....	»
Valencia.....	759,4	2,2	O.	Brisa.	Idem.....	»
Barcelona....	755,4	1,2	N. O. ...	Idem.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza....	755,8	-1,0	N. O. ...	V.° fte.	Idem.....	»
Soria.....	759,6	-3,4	N.	Brisa.	Nubes.....	»
Búrgos.....	762,1	-4,2	N. E. ...	Idem.	Cási cub.°	»
Valladolid..	768,3	-6,4	N. E. ...	Calma.	Idem.....	»
Salamanca..	759,4	-0,6	E.	Idem.	Despejado..	»
Madrid.....	763,6	-7,5	S. E. ...	Idem.	Idem.....	»
Ciudad-Real.	762,7	3,6	N. O. ...	Idem.	Idem.....	»
Albacete....	761,5	-6,5	O.	Brisa...	Idem.....	»
Brest á 8.....	»	»	»	»	»	»
Bayona id....	»	»	»	»	»	»
Cette id.....	»	»	»	»	»	»
Marsella id..	»	»	»	»	»	»

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia; y ha nevado en Logroño, Santander y Vitoria.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.511	arrobos de trigo.
1.400	idem de harina.
11.647	idem de carbon.
116	vacas, que componen 47.689 libras de peso.
497	carneros, que hacen 10.069 libras de id.
206	cerdos degollados ayer, que hacen 53.071 libras de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,750 á 4,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,600 escudos libra.
Toeino añejo, de 0,284 á 0,306 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,200 y 3,400 escudos fanega.	
Trigo vendido.....	1.210 fanegas.
Precio medio.....	7,526 escudos.

Lo que se enuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 3 de Enero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 35-15 y 05; 35-30 pequeños: á plazo, 35-40 y 35 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, sin cupon, no publicado, 35-60.
Idem del 3 por 100 diferido, sin id., id., 33-65.
Deuda del personal, id., 25-30 p.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 95-60.
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda série, sin cupon, no publicado, 88-00 p.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 87-00.
Idem id. de 2.000 rs., id., 91-00 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 90-00 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 76-00 d.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de 2.000 rs., id., 75-00.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de 2.000 rs., sin cupon, id., 74-00 p.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de 2.000 rs., sin id., publicado, 76-00; no publicado, 73-50 p.
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 99-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., sin cupon, publicado, 67-50, 35, 50, 20, 50, 60 y 50.
Idem id. de Alar á Santander, de 2.000 rs., sin cupon, no publicado, 66-00.
Acciones del Banco de España, id., 148-80 d.
Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 116-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-20 d.

Paris á 8 dias vista, 5-13 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	par d.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1/2	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	3/8 p.	»
Barcelona.....	»	1/4	Palencia....	par.	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona....	»	1/4
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian.	par.	»
Castellon....	par.	»	Santander....	»	1/8
Ciudad-Real.	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/2 d.	»	Sevilla.....	»	1/4 d.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	par p.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara.	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid..	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 31 de Diciembre.—Interior español, 34 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—60.ª funcion de abono.—Rigoletto.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La voz del corazón.—Naufragar en tierra firme.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—En las astas del toro.—La vieja.—Segundo y tercer actos de Los Caballeros de la Tortuga.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El Conde de Santa Elena.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—17.ª funcion de abono.—Segundo turno.—17.ª representacion de la zarzuela nueva de magia en tres actos Los infernos de Madrid.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.